



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO – DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“LA VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA
DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES”

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO ELECTORAL

ALUMNO:

OTONIEL CERVANTES RODRÍGUEZ

ASESOR:

JOSÉ PADILLA ALEGRE

MORELIA, MICHOCÁN, OCTUBRE DEL 2021.

ESTA TESIS VA DEDICADA A:

DIOS:

Porque a través de mi convicción religiosa llego a comprender la importancia de contar con el apoyo espiritual de un ser todo poderoso, que me brinda tranquilidad, confianza y fortaleza en el recorrido de la vida, en los buenos y malos momentos Dios está siempre conmigo, por eso y más, muchas gracias.

A MIS PADRES:

Por haberme procreado, por alimentarme, por educarme, por encaminarme desde niño hacia el camino del bien, por confiar en mis capacidades y apoyarme en los momentos más difíciles y complicados de la vida, muchas gracias papás, seguiré contando con ustedes.

A MIS HERMANOS:

Porque como hermano mayor tengo la responsabilidad de darles un buen ejemplo, porque son mi principal impulso de superación profesional y quiero que constantemente tengan el propósito de ser mejor que yo en todos los aspectos de la vida, los quiero mucho hermanitos.

A MI MAESTRO DE METODOLOGÍA:

Licenciado José Padilla Alegre, gracias por su dedicación, por su paciencia y sobre todo por sus aportaciones que ayudaron a la construcción de este noble trabajo, admiro su profesionalismo pero aún más su valiosa amistad, muchas gracias de todo corazón.

A MI ESCUELA:

Mi universidad y mi facultad de derecho, que me han dado lo que ahora soy, un profesionalista con intuición de salir adelante y enfrentar los retos diarios de la vida, a todos mis maestros y compañeros de la maestría, muchas gracias.

RESUMEN

En México existen dos tipos de autoridades electorales, las administrativas y las jurisdiccionales, ambas tanto en el ámbito federal como en el local. Las primeras se encargan de la promulgación y organización de la obtención del voto de los ciudadanos, para elegir a personas que ocuparán cargos de elección popular, ya sea de Presidente de la República, Senadores y Diputados, a nivel nacional, así como también Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en las Entidades Federativas; en el caso de las autoridades jurisdiccionales, estas tienen la tarea de hacer válido el derecho de votar y ser votado, para que las elecciones democráticas sean auténticas y efectivas.

Es importante señalar, que las autoridades electorales están integradas por personas que son elegidas por funcionarios pertenecientes a los partidos políticos, principales interesados en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y que participan en las votaciones de los cargos públicos para la conservación y beneficio del poder político.

Es por ello que, en el presente trabajo se pretende hacer un análisis sobre la metodología que implementan los funcionarios antes señalados para elegir a los miembros de las instituciones electorales, de manera especial a los magistrados de los tribunales electorales locales, puesto que en la designación de estos últimos se sospecha que existe la excesiva intervención de los partidos políticos.

Palabras claves: Magistrados, Electoral, Elección, Democracia y Derecho.

ABSTRAC

In México there are two types of electoral authorities, administrative and jurisdictional, both at the federal and local levels. The former are responsible for the promulgation and organization of obtaining the vote of the citizens, to elect people who will occupy positions of popular election, either as President of the Republic, Senators and Deputies, at the national level, as well as Governors, Deputies and members of the Town Halls in the Federative Entities; In the case of the jurisdictional authorities, they have the task of making valid the right to vote and be voted, so that in democratic elections they are authentic and effective.

It is important to note that the electoral authorities are made up of people who are elected by officials belonging to the political parties, who are mainly interested in the renewal of the Executive and Legislative powers, and benefit of political power.

That is why, in the present work, the aim is to analyze the methodology used by the aforementioned officials to elect the members of the electoral institutions, especially the magistrates of the local electoral courts, since in the appointment of the latter, it is suspected that there is excessive intervention by political parties.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO PRIMERO	
1. Evolución Histórica de la Justicia Electoral y la integración de las autoridades electorales en México	
1.1 Periodo comprendido de 1812 a 1986.	4
1.2 El nacimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1986.	11
1.3 El surgimiento del Tribunal Federal Electoral.	15
1.4 El origen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 1996.	20
1.5 La reforma político-electoral de 2014 y los nuevos desafíos de las autoridades electorales federales y locales.	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
2. La Democracia y el Derecho Electoral	
2.1 Concepto de Democracia.	28
2.1.1 Democracia Directa.	30
2.1.2 Democracia Representativa.	30
2.1.3 Democracia Participativa.	31
2.2 Concepto de Derecho Electoral.	32
2.2.1 Principios Rectores del Derecho Electoral.	36
2.3 Concepto de Derecho Procesal Electoral.	39
2.3.1 Medios de Impugnación en Materia Electoral.	40
2.4 Concepto de Partidos Políticos.	49
2.5 Autoridades Electorales.	51
2.5.1 Autoridades Administrativas Electorales.	52
2.5.2 Autoridades Jurisdiccionales Electorales.	56
2.6 Concepto de Magistrado Electoral.	57

CAPÍTULO TERCERO

3. Legislación en Materia Electoral	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	60
3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	63
3.3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	71
3.4 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	74

CAPÍTULO CUARTO

4. Análisis del proceso de designación de Magistrados Electorales Locales	
4.1 Requisitos para ser Magistrado Electoral Local.	78
4.2 Mecanismos de elección de Magistrados Electorales Locales.	79
4.3 Comparativo con la elección de funcionarios electorales de las otras Autoridades Electorales.	98
4.3.1 Organismos Públicos Electorales (Ople's).	99
4.3.2 Instituto Nacional Electoral (INE).	100
4.3.3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).	101
4.3.4 Comparativo final.	103
4.4 Comparativo de designación de funcionarios electorales en América Latina.	105
4.5 Comentario final y propuesta de reforma constitucional.	112
Propuesta de reforma constitucional.	120
Fuentes de información.	126

INTRODUCCIÓN

La justicia electoral en México tiene un principal objetivo, reconocer de los derechos políticos- electorales de los ciudadanos, es decir, velar por el derecho de votar y ser votado.

Los magistrados electorales locales son las personas seleccionadas para impartir este tipo justicia en las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como también los ayuntamientos en las entidades federativas. Cabe señalar que desde la reforma político-electoral de 2014, estos funcionarios son designados por el Senado de la República, que está integrado por legisladores que pertenecen a los principales partidos políticos nacionales y que tienen presencia en cada uno de los estados del país.

Con esta facultad concedida al Senado surgen las hipótesis siguientes: ¿Es transparente la fórmula que utiliza el Poder Legislativo para elegir a los integrantes de las autoridades electorales federales y locales? ¿Se cumple con el derecho de independencia por parte de los órganos electorales al involucrar a los partidos políticos para la designación de sus representantes? ¿Logra el magistrado electoral ser objetivo en los asuntos en donde interviene el partido que lo propuso?

Por lo anterior, resulta inadecuado para los ciudadanos mexicanos que este órgano legislativo se encargue de llevar a cabo esta designación, ya que al parecer el método que utilizan no resulta satisfactorio tanto para la ciudadanía como para los participantes del mismo, principalmente por la sospecha de que los nombramientos sean realizados a través intereses políticos, puesto que, los partidos políticos son sujetos de controversias electorales resueltas por los mismos magistrados electorales locales y pone en duda la independencia e imparcialidad de sus actuaciones, por un lado la presunción de que los aspirantes a dicho cargo en disputa tengan algún acercamiento con actores políticos, y por el otro que estos últimos resuelvan dichas controversias a partir de lógicas partidistas.

Es por ello que en el presente trabajo se pretende analizar el procedimiento de designación de estos funcionarios electorales y con ello al estudio de una forma

toral en el Derecho Electoral, y dar una opinión en forma de propuesta sobre un método más eficaz que no traiga como consecuencia compromisos partidarios entre los partidos políticos y miembros de los tribunales electorales estatales.

Toda vez que la independencia e imparcialidad, que son dos de los cinco principios rectores del Derecho Electoral, señalan que cada autoridad electoral ya sea administrativa o jurisdiccional en el desempeño de sus funciones deben de evitar la intervención en sus decisiones de entes de gobierno y sobre todo de partidos políticos.

Por lo tanto existe la necesidad de que los órganos legislativos que son conformados por partidos políticos y que tienen la facultad de elegir a los miembros de los órganos electorales transparenten el método de designación de dichos magistrados, así mismo razonar su dictamen final en el cual explique cuáles fueron los motivos que llevaron a elegir a determinados aspirantes a manera de constatar precisamente su imparcialidad.

En el primer capítulo se hace un breve estudio sobre la evolución histórica que ha tenido la justicia electoral de nuestro país, las principales reformas que se le han realizado al sistema electoral mexicano, las autoridades electorales que se han encargado de desarrollar las elecciones para elegir puestos de elección popular, así como también aquellas que son encomendadas para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y sobre todo, como han sido integradas a través del tiempo y quienes se han encargado de designar a los funcionarios electorales.

En el segundo capítulo se abordará el concepto de los términos claves que ayudarán a comprender la finalidad del presente trabajo, tal es el caso de la definición de democracia y sus principales características, el significado de Derecho Electoral y los principios rectores que rigen la función electoral, el proceso de impugnación a través de los juicios y recursos que existen en la materia, el funcionamiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y el alcance de ser juez o magistrado electoral.

Dentro del tercer capítulo se examina de manera específica sobre la legislación actual que rige el tema principal de la presente investigación, es decir, el fundamento que motiva la designación de los magistrados electorales desde su ámbito federal y local, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces en las normas secundarias como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las exclusivamente electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desarrolla un análisis a manera crítica sobre el proceso de designación de los magistrados electorales locales, en el que se observa el mecanismo que realiza el Senado de la República para la elección de estos funcionarios electorales. También se realiza un comparativo sobre el mecanismo que se realiza para elegir otros funcionarios electorales de las demás autoridades electorales mexicanas, examinando las recientes designaciones en cada uno de los cargos. Luego entonces, se relaciona estos procesos con los que se llevan a cabo en los países de América Latina, tratando de encontrar un método eficaz que ayude a reforzar dicho procedimiento. En la última parte del presente trabajo se da una opinión respecto a las observaciones que se encontraron sobre el nombramiento de tales magistrados, por ello, se aporta una propuesta de reforma tanto a la Constitución Federal como a la ley secundaria, para que la fórmula de designación sea eficiente y transparente en todos sus aspectos.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Evolución Histórica de la Justicia Electoral y la integración de las Autoridades Electorales en México

1.1 Periodo comprendido de 1812 a 1986.

El origen de la justicia electoral en nuestro país se debe a las diversas circunstancias por las que han atravesado las elecciones de cargos públicos, acontecimientos cuyo escenario principal es la corrupción, los fraudes y los delitos en materia electoral, que han tenido como consecuencia la sospecha, molestia y desconfianza de las autoridades electorales por parte de los ciudadanos mexicanos.

La transformación de estas autoridades jurisdiccionales a través de la historia del sistema electoral es un claro ejemplo, pues la intervención de individuos como sus propios integrantes, organismos que aun pertenecían a los poderes Ejecutivo y Legislativo, es una percepción lógica de que existía una gran ventaja de un grupo político que garantizaba la conservación de su propio poder.

La historia de la justicia electoral en México se divide a través de dos etapas. La primera comienza a partir del México insurgente, es decir desde la Constitución de 1812 hasta 1986 con el nacimiento del Tribunal Contencioso Electoral (TRICOEL); a partir de este último año inicia la segunda etapa.¹

Como puede observarse la primera etapa pertenece al periodo más extenso que ha tenido el Derecho Electoral mexicano. Su inicio corresponde desde la Constitución de la Monarquía Española conocida como la *Constitución de Cádiz* de 1812 donde los órganos encargados de la organización del voto así como de resolver los posibles conflictos que surgían de las elecciones eran las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.² La forma de votación donde se elegían

¹ Santiago Castillo, Javier, *Justicia Electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*, TEPJF, México, 2011, p.11.

² Hurtado Gómez, Ignacio, *La Justicia Electoral Mexicana. Dos décadas construyendo una Transición Jurídica permanente*, TEEM, México, 2016, p.239.

Diputados a las Cortes, miembros de los ayuntamientos, Supremo Poder Ejecutivo, Poder Judicial y posteriormente Diputados al Congreso, Senadores y Presidente de la República era a través de tres niveles, pues los habitantes reunidos en asamblea se reunían en la parroquia de la localidad donde elegían a los votantes de partidos y estos últimos escogían a los ciudadanos de las provincias que finalmente se encargarían de sufragar los cargos antes mencionados.

En atención a lo anterior se practicaba una forma de democracia indirecta, donde no todos los ciudadanos habitantes de este territorio tenían la posibilidad de elegir con su voto a los candidatos de su preferencia, sino que a través de tres fases se seleccionaba a los electores que deberían de realizar el sufragio final, he ahí el nombre de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, entendiéndose como la demarcación territorial de cada una de estas. También es importante señalar que solo aquellos que tenían algún privilegio especial, como el económico, podían ser seleccionados como votantes en cada una de las circunscripciones.

Los funcionarios encargados de desarrollar estas elecciones regularmente era un presidente (el alcalde o jefe político de esa población), un secretario y dos escrutadores (elegidos el mismo día de la elección a través de los ciudadanos que se acercaban a sufragar), también destacaba la presencia del cura de determinada parroquia quien se encargaba de realizar actos religiosos antes y después de la votación.³

Posteriormente en la Constitución de 1814 se expidió el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, conocida como *Constitución de Apatzingán* en la cual continúan las mismas juntas como instituciones del voto y sus mismos integrantes (a excepción del cura de dicha parroquia). Lo relevante en materia de la justicia electoral entre el lapso que abarca la Constitución de Cádiz y la de Apatzingán es la existencia de un medio de impugnación, el cual consistía en que el presidente de la mesa directiva preguntaba si alguno de los ciudadanos presentes conocía un caso de soborno o de cohecho en la que la votación favoreciera a

³ Coutiño Osorio, Fabiola, *Estudio de Derecho Electoral Mexicano*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2011, p.68.

determinada persona, de ser así se presentaría la denuncia en forma verbal la que sería valorada en la mesa y con ello poderse privar del voto a la persona denunciada.⁴

En 1824 se declaró el Acta Constitutiva de la Federación y la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre las autoridades encargadas de las votaciones, las juntas electorales de parroquia y de partido cambiaron a ser primarias y secundarias, y se conservó la junta electoral de provincia. Sus miembros un jefe político, un secretario y dos escrutadores.

En el régimen centralista de la Constitución de 1836 se les otorgó la facultad a los ayuntamientos para designar un comisionado que presidiera la mesa de la Junta Electoral Provisional, constituida por elecciones primarias o de compromisarios, secundarias o de partidos de diputados y de las juntas departamentales. Los comisionados elegían a cuatro individuos para que junto con él llevaran a cabo un proceso de elección de un presidente y cuatro secretarios para recibir la votación. Los compromisarios que resultaran elegidos en la elección primaria, elegían de entre ellos a quienes desarrollarían el procedimiento para la elección de los electores de partidos, finalmente el presidente de cada junta departamental presidía la instalación del cuerpo electoral que designaría entre los electores que lo conformaban a un Presidente, este último designaría a dos secretarios, quedando así conformada la mesa directiva en el que se llevaría a cabo el proceso de selección de diputados.⁵

En las bases orgánicas de 1843 la estructura institucional electoral estaba conformada por juntas primarias y secundarias, estas últimas formaron al Colegio Electoral quien estaba instituido por integrantes del Congreso de la Unión para calificar la elección de sus miembros y realizar el escrutinio de las elecciones presidenciales y de los ministros de la Corte. Su integración estaba conformada por un presidente quien era el jefe político o alcalde de su sede, un secretario y dos escrutadores. Con el surgimiento del Colegio Electoral inicia un modelo denominado

⁴ Consultado en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/98446fd7ea4d73d.pdf>, 04 de junio de 2019.

⁵ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Electoral*, Oxford, México, 2010, p.p. 214 y215.

autocalificación, que consistía en que cierto número de diputados y senadores tenían la posibilidad de calificar las elecciones de los individuos de sus mismos partidos. Este sistema de elección fue conservado durante mucho tiempo como se analizará en los siguientes periodos.

Las juntas electorales de distrito y el Colegio Electoral eran las máximas autoridades electorales en la legislación de 1857. Las primeras eran formadas por los electores de secciones (un presidente, un secretario y dos escrutadores), y el segundo por integrantes del Congreso de la Unión.⁶ La novedad importante en este tiempo fue la declaración de la nulidad de las elecciones que podría ser presentada por cualquier individuo mexicano, inicialmente podía presentarse en la junta electoral de distrito para que posteriormente fuera decidida en última instancia por el Colegio electoral.⁷

Durante el transcurso de la época denominada “el porfiriato” hasta la emisión de la Ley Electoral de 1911, Manuel González Oropeza y Marcos del Rosario Rodríguez, argumentan que el sistema electoral se encontraba subordinado a los intereses de poder político del Ejecutivo, circunstancia que provocaba que las elecciones no fueran auténticas ya que los resultados eran manipulados a favor de los candidatos oficiales.⁸

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por don Venustiano Carranza, norma suprema que continúa vigente en la actualidad. Según Arreola Ayala,⁹ de 1917 hasta 1945 es una etapa en la que se le denomina la *sobreposición de la política a la justicia*, pues durante su vigencia la Corte nunca entró en la esfera de la disputa de las cuestiones electorales. El autor en mención señala que es un ciclo histórico debido a que los órganos electorales estaban bajo el control del presidente municipal, del gobernador, o del grupo mayoritario en las Cámaras de Diputados y Senadores. El Colegio Electoral

⁶ Op. cit., en la nota 04.

⁷ Santiago Castillo, Javier, op. cit., en la nota 01, p. 13.

⁸ Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10084/12545>, 04 de junio de 2019.

⁹ Arreola Ayala, Álvaro, *La justicia electoral en México. Breve recuento histórico*, TEPJF, México, 2008, p.p. 19 y 20.

integrado por miembros del Poder Legislativo continuaría siendo el máximo órgano en la materia electoral.

A partir de esta fecha comienza el sistema electoral directo, es decir, termina el diseño indirecto que comenzó con la constitución de Cádiz en 1812, por lo que ahora los ciudadanos de manera directa elegían a los gobernantes, y ya no a través de representantes territoriales.

La época conocida como federalización que abarca de 1945 a 1986, surge en 1946 una autoridad encargada de coordinar y vigilar las elecciones federales, su nombre fue Comisión Federal de Vigilancia Electoral (CFVE). La integración era de dos representantes del Poder Ejecutivo (el Secretario de Gobernación como presidente y otro miembro del gabinete), dos del Poder Legislativo (un senador y un diputado), dos comisionados de los dos partidos políticos nacionales con mayor votación y un secretario, este último sería el Notario Público con mayor antigüedad en el Distrito Federal. En coordinación con esta institución estaban las comisiones locales electorales (una en la capital de cada entidad federativa) y los comités distritales electorales (con sede en cada cabecera de distrito electoral).

Más tarde aparece en 1951 la Comisión Federal Electoral, también con el encargo de organizar elecciones federales, quienes la integraban era un comisionado del Poder Ejecutivo quien sería el presidente (nuevamente sería el Secretario de Gobernación), tres representantes de los partidos políticos nacionales y dos representantes del Poder Legislativo (un senador y un diputado).¹⁰

Como puede observarse, estas autoridades administrativas surgieron con la finalidad de desarrollar las elecciones tanto del Ejecutivo como Legislativo Federales, ya que en materia contenciosa aún se seguían conservado los Colegios Electorales que tenían la determinación final sobre las elecciones de los gobernantes antes mencionados.

Es preciso señalar que el periodo que transcurre entre 1917 hasta 1957 se reafirma la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral y es precisamente a

¹⁰ Coutiño Osorio, Fabiola, op. cit., en la nota 03, p.p. 95, 96 y 98.

través de este lapso de tiempo que se mantuvo la resolución de conflictos en manos de los órganos políticos que conformaban los Colegios Electorales debido al sistema calificativo que tenían sobre sus propios miembros ya que sus resoluciones eran inatacables.¹¹

Hasta aquí se puede observar que desde la constitución de Cádiz de 1812 las elecciones fueron desarrolladas por los alcaldes de los ayuntamientos que conformaban determinada provincia. Las personas que integraban las mesas directivas de casillas eran ciudadanos que se encontraban en la fila de espera para emitir su voto y posteriormente realizar el cómputo final. Es razonable entender que no existía una institución de carácter formal que llevara a cabo el proceso electoral.

Fue hasta en 1946 cuando nace la Comisión Federal de Vigilancia Electoral como autoridad administrativa encargada de realizar los trámites correspondientes a las elecciones de aquella época, sin embargo su actuación no era propiamente ciudadana, ya que estaba integrada por funcionarios del gobierno en funciones, los poderes Ejecutivo y Legislativo, con la amplia intervención de los partidos políticos.

A partir de 1951 la Comisión Federal Electoral se encargó de los comicios electorales con las mismas atribuciones que su antecesora y con los mismos integrantes, solo que en sus posteriores reformas, las de 1973, 1977 y 1986, se ocuparon principalmente en incorporar más comisionados de cada uno de los partidos políticos, según para darle mayor imparcialidad a las actividades de esta institución, cuando en realidad se fortaleció el dominio del partido gobernante en el desarrollo de las elecciones, pues como se ha venido desarrollando en este apartado, los principales integrantes de esta autoridad eran funcionarios del Gobierno que laboraba en aquella época, mismos que pertenecían al partido político con mayor respaldo ciudadano.

Leonardo Valdés Zurita,¹² en su libro “Reformas electorales en México” explica brevemente como era la organización de los comicios en aquel momento, tomando

¹¹ Hurtado Gómez, Ignacio, op. cit., en la nota 02, p. 239.

¹² Valdés Zurita, Leonardo, *Reformas electorales en México, Consecuencias políticas (1978-1991)*, Fondo de Cultura Económica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017, p.p. 150-153.

en consideración a estas autoridades electorales, pues en la de 1946 señala que tanto en su composición y sus facultades fueron un tema de debate y discordia entre los partidos políticos que luchaban por el poder, mientras que en la de 1951 su conformación poco a poco se fue politizando, ya que en ambas si los partidos no lograban ponerse de acuerdo en la designación de representantes, los comisionados de los poderes designarían a los partidos que quedarían representados.

Ahora bien en materia contenciosa, los Colegios Electorales de cada Cámara eran integrados por un determinado número de legisladores en donde se hacían valer los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, es decir dependiendo al mayor porcentaje obtenido en las últimas elecciones, circunstancias que generaban que el partido político mejor posicionado en aquel periodo tuviera el control total de las determinaciones finales sobre las controversias que podían surgir de las elecciones de sus propios miembros.¹³

En 1977 fue proclamada una de las reformas más trascendentales que ha tenido el Derecho Electoral en México. Principalmente se resalta la estructura de la Cámara de Diputados al incorporar el sistema de Representación Proporcional eliminando la figura de los Diputados de partido, cuya finalidad consistía en darles fuero político a los partidos políticos de oposición. Con ello el Poder Legislativo estaría conformado por 300 Diputados electos por Mayoría Relativa, mientras que 100 serían elegidos por la vía plurinominal.

Por lo que respecta a nuestro tema se crea la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que estableció diversos recursos que se podrían interponer ante los órganos electorales, de los cuales destacan el de inconformidad, protesta, queja, revocación y el de revisión, sin dejar a un lado el de reclamación que era interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, y se suprimió la posibilidad

¹³ Sobre este criterio, Eduardo Castellanos Hernández menciona que las decisiones a través de la vía política o jurisdiccional legislativa, para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias electorales y la calificación de las elecciones federales, favorecían al partido político oficial, asegurando con ello su hegemonía y control político electoral. Castellanos Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México*, Trillas, México, 1999, p. 178.

de anular la elección presidencial.¹⁴ Humberto Suárez Camacho,¹⁵ expresa que a partir de la creación de este último recurso la doctrina considera que se da el punto de inflexión a partir del cual el Sistema Electoral Mexicano inicia un pequeño tránsito desde la autocalificación y la solución por órgano político de las controversias electorales, hasta la heterocalificación y la solución de órganos administrativos y jurisdiccionales de la conflictiva electoral. Por su parte, Salvador O. Nava Gomar¹⁶ indica que la incorporación de este recurso representa la necesidad de contar con un medio más complejo atendido por otras instituciones que ayudara a evitar la politización o ineficiencia de los Colegios Electorales, ya que como se tenía entendido, estos resolvían las controversias en última instancia.

Con lo anterior pierde fuerza la política frente a la justicia, ya que como se dejó asentado los medios de inconformidad se resolvían en sede administrativa pero ya no en el seno del gobierno, pero sobre todo aparece la jurisdicción federal para resolver el llamado recurso de reclamación.

Ante las condiciones anteriores, es evidente que no existía equidad en las contiendas electorales, era inapropiado el sistema electoral de nuestro país al no contar con autoridades autónomas encargadas de promover el voto y defenderlo conforme a la voluntad ciudadana, por ello era importante implementar una nueva estructura de las instituciones electorales desde las áreas administrativas y jurisdiccionales para garantizar un proceso electoral de calidad.

1.2 El nacimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral en 1986.

La segunda etapa de la historia de la justicia electoral surge por decreto un 11 de diciembre de 1986, fecha que se tendrá reconocida como el nacimiento de una

¹⁴ Santiago Castillo, Javier, op. cit., en la nota 01, p. 15.

¹⁵ Camacho Suarez, Humberto, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Porrúa, México, 2009, p.390.

¹⁶ El autor de referencia, quien fue magistrado de la Sala Superior de 2006 a 2016, reconoce la débil promulgación de esta reforma, sobre todo en materia contenciosa electoral, pues califica de limitado el recurso de reclamación al subsistir la intervención de los Colegios Electorales para su resolución. Consultado en: <https://integralia.com.mx/fortalezasydebilidades/Capitulo24-Nava.pdf>, 27 de mayo de 2019.

institución electoral exclusivamente jurisdiccional, me refiero al Tribunal de lo Contencioso Electoral conocido como TRICOEL.

Su principal finalidad consistió en resolver las controversias que surgieran de los procesos electorales federales, para ello la reforma de ese año suprimió el recurso de reclamación que era presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los partidos políticos, puesto que ahora ya se contaba con una autoridad especial para atender las controversias que surgieran de las elecciones, sin embargo el modelo de *autocalificación* permanecía en el sistema electoral mexicano, pues se seguía permitiendo que cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus Colegios Electorales, calificara las elecciones de sus miembros y también resolviera las dudas que surgían de estas.

En referencia a su integración, este tribunal estaría conformado por siete magistrados numerarios y por dos magistrados supernumerarios. La función de los magistrados numerarios se considera que obedecía a una actividad común, mientras que los supernumerarios fungían sus labores en dirigir y supervisar los trámites correspondientes a dicho órgano y en ocasiones suplir las ausencias de los magistrados numerarios.

Su nombramiento correspondía al Congreso de la Unión en el mes de mayo anterior a la elección, por lo que los partidos políticos realizaban sus propuestas al presidente de la Cámara de Diputados, quien turnaba la propuesta a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para que dentro del término de quince días presentara su dictamen de designación debidamente fundado. Dicho dictamen se sometía a consideración del pleno para que en caso de ser aprobado se turnara a la Cámara de Senadores y ratificara la designación.¹⁷

El Código Electoral de aquel tiempo disponía de cuatro medios de impugnación: el de revocación, revisión, apelación y queja. Los tres primeros debían ser presentados durante la etapa preparatoria de la elección y el último para impugnar

¹⁷ González Oropeza, Manuel (coord.), *La Justicia Electoral en México*, 20 años, TEPJF, tomo I, México, 2009, p.446.

los cómputos distritales y validez de cualquier elección. El nuevo tribunal conocía de los recursos de apelación y de queja.¹⁸

Es preciso señalar que las resoluciones dictadas por este tribunal no serían definitivas, ya que los Colegios Electorales integrados por legisladores del Congreso de la Unión tendrían la posibilidad de modificar las determinaciones que el mismo tribunal emitía. José Barragán,¹⁹ señala que el hecho de que el Colegio pudiera cambiar las decisiones del TRICOEL permitía al partido político mejor representado una mayor fuerza para poder imponer sus resoluciones a pesar de la gravedad que presentara el medio de impugnación interpuesto, los resultados de las elecciones de 1988 fueron las consecuencias que generaron una crisis social en el sistema electoral de aquella época.

La trascendencia y efectividad del TRICOEL fue escasa pues solo atendió dos procesos electorales ordinarios, visto de otra manera la experiencia fue sumamente valiosa, ya que fijar el primer intento de regular los conflictos políticos-electorales era el inicio de una etapa jurisdiccional en la materia,²⁰ tendencia que ya no abandonaría la materia electoral.

Mientras tanto, sobre la autoridad administrativa electoral de aquella anualidad-1986-, la Comisión Federal Electoral (CFE), vale la pena valorar la integración de esta institución que estuvo encargada de la elección de 1988.

Un año antes del sufragio se realizó una reforma a su estructura donde se dispuso que cada partido político tendría representación proporcional en dicha integración, puesto que, quien hubiere obtenido el 3% de la votación nacional efectiva en la última elección federal para diputados de mayoría, tenía derecho a un comisionado; quienes hubiesen alcanzado entre el 3% y el 6% contarían con uno más, y quienes

¹⁸ Elizondo Gasperín, María Macarita, *Temas Selectos del Derecho Electoral*, IEECH, México, 2005, p.p. 198 y 199.

¹⁹ Barragán Barragán, José, *El TEPJF. Evolución histórica de la justicia electoral en México*, TEPJF, México, 2011, p. 21.

²⁰ Consultado en: <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>, 27 de noviembre de 2017.

rebasaran el 6% obtenían un comisionado más por cada 3% adicional, siendo el límite hasta 16 comisionados por partido político.

Alex Ricardo Caldera Ortega,²¹ expresa que lo anterior hizo que el partido hegemónico contara con 16 votos de 31, quedando entre los restantes la conformación del Secretario de Gobernación, un diputado y un senador como representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, todos con el derecho de tener voz y voto en las determinaciones de la comisión, situación que tuvo como consecuencia grandes márgenes de desconfianza y de cuestionamientos por parte de las demás fuerzas políticas y de la ciudadanía en general respecto a la elección presidencial de 1988.

Jorge Alcocer V,²² cuestiona lo anterior como una decisión fatídica de incorporar la representación proporcional de los partidos políticos en la integración de esta autoridad, en el sentido de que a pesar de que su Presidente, que era el Secretario de Gobernación, y los representantes del Congreso de la Unión votaran con la oposición, la decisiones siempre estarían al beneficio del partido mayor representado.

Estas dos autoridades se encargaron de atender los comicios de 1988, donde el principal elemento fue la elección Presidencial, en el cual diversos críticos la señalan como la más polémica de la historia electoral del país, pues se estima que los resultados obtenidos de la misma beneficiaron al candidato del partido oficial a través de un llamado “fraude electoral” en el que no solo los partidos políticos y el gobierno federal de aquella época fueron partícipes, sino también las instituciones electorales que llevaron a cabo dicha elección.

La parte esencial de esta controversia fue la famosa “caída del sistema”, ya que en esa época por primera vez se utilizaba el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para dar una percepción no oficial sobre los resultados finales de la contienda. Cabe destacar que las primeras informaciones respecto a la

²¹ Caldera Ortega, Alex Ricardo, *Instituciones y Reforma Electoral: Un repaso a las bases institucionales del cambio político en Aguascalientes. 1947-2044*, IEEAGS, México, 2006, p.39.

²² Artículo perteneciente a la Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 6, julio-diciembre de 2014, p.p.123-139. Consultado en: <http://bibliojuridicas.unam.mx>, 16 de mayo de 2019.

elección colocaban con una ventaja al candidato del partido opositor, sin embargo la técnica empleada para poder conocer los resultados a tiempo dejó de tener efectividad y al día siguiente el desenlace favorecía al candidato del partido hegemónico.

Este proceso electoral es recordado como uno de los episodios más trágicos de las elecciones en México por carecer de legitimidad, circunstancia que provocó la desconfianza ciudadana de las autoridades electorales y partidos políticos, es por ello que fue necesario contemplar una nueva reforma electoral que ocultara la mala experiencia sufrida en la elección de 1988.

1.3 El surgimiento del Tribunal Federal Electoral.

Como se comentó en el apartado anterior, en el año de 1988 se realizó una elección presidencial, de la cual se considera como una de las más controvertidas en la historia de nuestro país, debido a que los partidos opositores culparon al gobierno en turno de cometer un fraude electoral que benefició al candidato del partido que se encontraba en el poder. Fabiola Coutiño manifiesta que se reconocía plenamente que la ley electoral había fallado, que no había garantizado imparcialidad, por eso era importante incorporar una serie de principios rectores que cumplirían los órganos electorales.²³

De este modo en 1990 se crea un nuevo ordenamiento electoral denominado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que dispone el nacimiento de dos instituciones propiamente electorales, una de carácter administrativa y la otra jurisdiccional. La primera es el Instituto Federal Electoral (IFE), mientras que la segunda el Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

Aunque la rama administrativa electoral no es la finalidad del presente trabajo, vale la pena analizar las principales características que poseía el IFE, de modo que se pueda observar cual fue el objetivo de su creación así como también su integración.

²³ Coutiño Osorio, Fabiola, op. cit., en la nota 03, p. 114.

El Instituto Federal Electoral (IFE) se crea con la finalidad de contar con una institución imparcial que pudiera dar certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales. Se consideró un organismo autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral e integrando a su normatividad al COFIPE.²⁴

Fue entonces que aparece por primera vez la figura de consejeros magistrados quienes se encargarían de representar esta autoridad integrando el Registro Federal de Electores, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, realizar la celebración periódica de elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.²⁵

J. Eduardo Andrade Sánchez,²⁶ señala que la denominación de consejeros magistrados se introdujo con la finalidad de evitar actuaciones a favor del partido oficial, ya que aún intervenía el gobierno en la integración de esta nueva autoridad, por lo que estos funcionarios deberían ser totalmente independientes de los partidos políticos, teniendo que garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones del Consejo General del Instituto. Para ser consejero magistrado era indispensable el requisito de tener título de licenciado en derecho.

Los consejeros magistrados eran propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. Integrarían el Consejo General como máximo órgano de dirección del IFE y estaba compuesto por los siguientes funcionarios:

- Un consejero presidente, que era el Secretario de Gobernación;
- Seis consejeros magistrados, personas que no estuvieran afiliadas a ningún partido político con una sólida formación académica y profesional en el campo del derecho;

²⁴

Consultado

en:

<http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>, 07 de junio de 2019.

²⁵ Op. cit., en la nota 04, pág. 47.

²⁶ J. Eduardo, Op. cit., en la nota 05, p.p. 220 y 221.

- Cuatro consejeros del Poder Legislativo, que ahora serían dos diputados y dos senadores; y
- Representantes de los partidos políticos, uno por cada 10% de la votación nacional obtenida por cada uno de ellos. Los partidos políticos podrían tener hasta cuatro representantes.

Más tarde, en la reforma de 1994 se suprimió el término de consejeros magistrados por el de consejeros ciudadanos, su razón fue ya no contar precisamente con la profesión de abogado, sino también la de otras materias afines, y ahora para su designación deberían ser propuestos por los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y votados por las dos terceras partes de los miembros de esta.²⁷

La integración del Instituto Federal Electoral fue ejemplo de que la politización del sistema electoral otorgaba más ventajas al partido político con mayor presencia en las Cámaras legislativas.

Desde la creación de este órgano administrativo electoral a la actualidad, sus transformaciones se han derivado principalmente al incremento y evolución de sus atribuciones y sobre todo al fortalecimiento de su independencia ante los partidos políticos, pues como se ha señalado anteriormente, sus integraciones han sido funcionarios pertenecientes a los gobiernos en funciones con la participación de las principales fuerzas políticas de todos los tiempos.²⁸

Ahora bien sobre el tema que nos ocupa, el Tribunal Electoral Federal sustituyó al Tribunal Contencioso Electoral creado en 1986, su estructura estaba compuesta por una Sala central y cuatro Salas regionales. La Sala central tenía carácter permanente y su integración la conformaban cinco magistrados, su sede sería en la Ciudad de México. En cuanto a las Salas regionales funcionaban de manera temporal operando del mes de enero a noviembre del año de la elección y eran

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Comentario similar describe Arturo Sánchez Gutiérrez y Horacio Vives Segl, en su artículo denominado "Evolución de las atribuciones legales del IFE-INE, 1990-2017", el cual reseña los principales cambios que ha sufrido esta autoridad electoral con la finalidad de darle mayor legalidad y autonomía a sus facultades. Consultado en: <https://integralia.com.mx/fortalezasydebilidades/Capitulo2-SanchezyVives.pdf>. 27 de mayo de 2019.

integradas por tres magistrados, su ubicación correspondería a la ciudad cabecera de su respectiva circunscripción plurinominal, siendo en este caso Guadalajara, Durango, Xalapa y Toluca.

Sobre la elección de los magistrados, estos eran propuestos por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados mediante una lista que debía formularse con dos candidatos como mínimo para cada cargo a ocupar, señalando la Sala a la cual quedaría adscrito, finalmente para cumplir con el proceso de designación se necesitaba la votación de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes del órgano legislativo.²⁹

La autora María Macarita Elizondo Gasperín,³⁰ establece que las Salas regionales no estaban sometidas a las decisiones de la Sala central, pues tenían la facultad de resolver en única y última instancia.

Los medios de impugnación que conocía la reciente estructura del TRIFE eran: los recursos de aclaración, de revisión y de apelación, que tenían que ser interpuestos por los ciudadanos o partidos políticos en los dos años previos al proceso electoral; mientras que los recursos de revisión, apelación e inconformidad, que tenían que interponerse durante el proceso electoral.³¹

En la reforma de 1993 se hicieron algunos cambios importantes en torno a la configuración del TRIFE. Santiago Castillo,³² señala que además de contar con una Sala central y las cuatro Salas regionales, se crearon otras dos instancias más. La primera consistía en la instalación del Pleno integrado por las cinco Salas que se encargarían de nombrar al presidente del Tribunal, entre otras funciones. Sobre la segunda se instituye una Sala de segunda instancia quien era presidida por el presidente del Tribunal y además la integraban cuatro miembros de la Judicatura Federal, esta Sala solo se desempeñaría en cada proceso electoral. El autor en mención establece que lo relevante de esta modificación es que la designación de

²⁹ González Oropeza, Manuel (coord.), op. cit., en la nota 17, p.p. 499 y 500.

³⁰ Elizondo Gasperín, María Macarita, op., cit., en la nota 18, p.p. 204 y 205.

³¹ *Ibíd.*

³² Santiago Castillo, Javier, op. cit., en la nota 01, p. 29.

los magistrados no solo correspondería al Ejecutivo y al Legislativo sino también intervendría la Suprema Corte con la propuesta de la Sala de segunda instancia.

Con este reciente modelo se integró un nuevo medio de impugnación denominado recurso de reconsideración. Flavio Galván Rivera,³³ menciona que la nueva Sala a través de este recurso tenía la facultad de revisar las sentencias de fondo emitidas por las cinco Salas Regionales al resolver los recursos de inconformidad, y que en esta reforma se le reconoció autonomía constitucional al TRIFE, pues en el artículo 41 de la ley suprema de la federación se establecía que estaría integrado con cuerpos de magistrados y jueces instructores independientes y responderán solo al mandato de la ley.

Otra destacada modificación que se obtuvo de esta reforma fue la eliminación de los Colegios Electorales que calificaban las elecciones de diputados y senadores. Arreola Ayala,³⁴ expresa que la supresión de los Colegios se debió a los problemas derivados de las elecciones de 1988 y 1991, puesto que de un sistema de autocalificación se pasó a un sistema de heterocalificación donde el TRIFE resolvería de forma definitiva e inatacable la elección de diputados y senadores, dejando en manos de la Cámara de Diputados la elección presidencial.

Respecto a la designación de magistrados para integrar estas Salas, Karla Sáenz López³⁵ cuestiona el hecho de que el Ejecutivo realizara la lista de propuestas a la Cámara de Diputados para la selección, ya que esto implicaba la limitación que tenía el Legislativo de poder elegir a los mejores perfiles, pues no importaba quien sería el elegido si al final todos eran parte de las preferencias del Presidente de la República con lo cual la independencia del Tribunal se veía altamente comprometida.

Como se puede ver hasta aquí poco a poco la impartición de justicia electoral fue tomando forma, pues la expansión del TRIFE es una significación de que la

³³ Zavala Arredondo, Marco Antonio y Zertuche Muñoz Fernando, coord., *La justicia electoral, resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)*, TEPJF, México, 2015, p. 50.

³⁴ Arreola Ayala, Álvaro, op. cit., en la nota 09, p. 38.

³⁵ Sáenz López, Karla, *Sistema Electoral Mexicano*, Trillas, México, 2003, p. 159.

ciudadanía interponía cuantiosos medios de impugnación con la finalidad de proteger y hacer valer sus derechos políticos-electorales, sobre todo en el desarrollo de los procesos de renovación de cargos.

Pero es inevitable determinar que las nuevas instituciones electorales no eran del todo suficientes para generar confianza a los habitantes de este país, principalmente y como se ha venido comentando durante el desarrollo de esta investigación, las integraciones dependían aún de los intereses de las principales figuras gubernamentales, como el Ejecutivo y Legislativo, no se puede cerciorar si los funcionarios electorales actuaban conforme a lo dispuesto en la ley para beneficio del pueblo o a las disposiciones de aquellos que se encargaban de elegirlos.

Si bien, en la administración electoral era innecesario contar con el representante del Poder Ejecutivo para formar parte del Consejo General, con esto el nuevo Instituto no generaba independencia y autonomía en sus funciones, mientras que en la materia contenciosa, se reconocía que los Colegios Electorales dejaron de conocer sobre las elecciones de los miembros del Poder Legislativo, pero hacía falta un elemento fundamental para terminar con el fenómeno de la autocalificación que generaba dudas en los comicios electorales, esto es, la calificación de la elección presidencial.

1.4 El origen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 1996.

El año 1996 fue considerado como uno de los más importantes en torno a la evolución de las autoridades electorales de nuestro país, no tan solo en la función jurisdiccional sino también en la administrativa.

En la función jurisdiccional el Tribunal Federal Electoral creado en 1990 pasó a incorporarse al Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado en la materia, de este modo se dio el origen al llamado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por sus siglas se identifica como "TEPJF", institución jurisdiccional que continua vigente, dándosele la distinción como la máxima autoridad en materia electoral a excepción de lo estipulado por el artículo 105

constitucional en su fracción II, en donde la única autoridad facultada para resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter electoral es la SCJN, por lo que el TEPJF solo se pronunciará sobre la no aplicación de dicha norma de su competencia.³⁶

Su fundamentación quedó establecida en el artículo 99 de la Constitución Federal donde se le concedió la posibilidad de resolver en última instancia las impugnaciones presentadas en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, por ello junto a la renovada institución se creó también una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) como instrumento jurídico para que los ciudadanos pudieran reclamar ante este órgano judicial la posible vulneración a sus derechos de votar y ser votados.

Los mecanismos con los que disponía esta nueva ley para impugnarse ante el reciente tribunal eran los recursos de reconsideración, apelación, y de revisión; y los juicios de inconformidad, revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales.³⁷

Conforme a su estructura el TEPJF quedó configurado en una Sala Superior de carácter permanente y cinco Sala Regionales con funciones temporales excluyendo a las dos instancias creadas en la reforma de 1993 (Pleno y Sala de segunda instancia).

La Sala Superior estaría integrada por siete magistrados con duración de 10 años en su cargo, mientras que las Salas Regionales con tres miembros y una duración de 8 años. Sobre su asentamiento, la Sala Superior seguiría teniendo su sede en la Ciudad de México donde se había establecido la Sala central, mientras que las Salas Regionales tendrían sus sede en la ciudad designada como cabecera de cada

³⁶ Así como lo señala la jurisprudencia/165593, novena época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo el máximo órgano constitucional de nuestro país tiene la facultad de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral, consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165593&Clase=DetalleTesisBL>, 14 de abril de 2020.

³⁷ Elizondo Gasperín, María Macarita, op. cit., en la nota 18, p.p. 208-2011.

una de las circunscripciones plurinominales donde también hubo una modificación en el ámbito territorial, por lo que ahora estarían en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

El nombramiento de los magistrados que integrarían estas Salas ahora correspondería a las dos terceras partes de la Cámara de Senadores propuestos por la SCJN, dejándose a un lado la intervención del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, en relación al artículo 105, fracción II, de la Constitución, se limita al Tribunal Electoral la posibilidad de pronunciarse al respecto sobre la constitucionalidad de las leyes o normas generales en materia electoral, ya que derivado de la reforma en comento la única autoridad que puede conocer sobre esta función es la SCJN a través de una Acción de Inconstitucionalidad.

El Colegio Electoral dependiente de la Cámara de Diputados que validaba en última instancia la elección presidencial dejó de actuar, puesto que, con esta reforma termina el esquema de calificación de las elecciones a través de un órgano político y se transformó dicho procedimiento en su totalidad a un esquema de heterocalificación jurisdiccional, en el que el TEPJF tendría bajo su responsabilidad resolver de forma definitiva la votación relativa a Presidente de la República, lográndose la judicialización total de los procesos electorales bajo el imperio absoluto del principio de legalidad.³⁸

Por lo que ve a la autoridad administrativa electoral, la reforma realizó un importante cambio en el que se omitió por completo la intervención del Poder Ejecutivo en la integración del instituto, pues se estimó que el Secretario de Gobernación ya no podría ser Presidente y mucho menos integrante de Consejo General. Con esta modificación se le otorgaba mayor autonomía e independencia al IFE, ya que ahora la nueva conformación se representaba de la siguiente manera:

- Un Consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Ocho Consejeros electorales, con derecho a voz y voto;

³⁸

Consultado en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Evalucio%CC%81n%20histo%CC%81rica%20de%20las%20instituciones%20.pdf, 11 de junio de 2019.

- Un Secretario Ejecutivo, solo con derecho a voz;
- Un consejero por cada grupo parlamentario del Poder Legislativo, solo con derecho a voz;
- Un representante por cada partido político.

El término de consejeros ciudadanos pasó a ser consejeros electorales, definición que se puede observar en la actualidad, y el número de miembros aumentó de siete a nueve y su duración en el puesto ahora sería de 7 años.

La elección de 2000 fue la primera en tener como autoridad jurisdiccional al TEPJF en la cual efectuó la alternancia del gobierno donde el partido hegemónico había gobernado por más de 70 años. Los casos más relevantes que les correspondió atender a esta autoridad fueron: “Amigos de Fox”,³⁹ la “anulación de la elección de Gobernador en Tabasco”⁴⁰ y “Pemexgate”.⁴¹

La siguiente reforma electoral trascendente después de 1996 fue la de 2007, la cual fue necesaria después de haberse realizado la elección presidencial de 2006 por ser una de las más desfavorables de la historia de nuestro país, pues se reclama la existencia de un fraude electoral que consistió en diversas irregularidades que se realizaron durante el proceso electoral y por lo tanto se generó desconfianza e insatisfacción a los ciudadanos por parte de las autoridades electorales.⁴²

³⁹ Ciro Murayama señala que se llegó a esclarecer que en la campaña electoral del año 2000 realizada por el candidato a la Presidencia de la República, Vicente Fox Quesada, fue financiada por recursos ilícitos provenientes del extranjero, lo cual implicaba violar la ley. Zavala Arredondo, Marco Antonio y Zertuche Muñoz, Fernando, op. cit, en la nota 33, p.p.321 y 322.

⁴⁰ En la que por primera vez en la historia la Sala Superior del TEPJF anuló la elección de Gobernador en el año 2000 al gobierno del Estado Tabasco, por violación a los principios constitucionales, lo que dio origen a la denominada elección por causa abstracta, hasta que en la reforma de 2007 se estableció que las Salas del mismo tribunal solo podrían declarar la nulidad de una elección por causales expresamente establecidas en las leyes. Orozco Henríquez, José de Jesús, *Causas de nulidad de elección, el caso Tabasco*, TEPJF, México, 2011, p.p. 13 y 19.

⁴¹ Correspondiente también a la elección presidencial del año 2000, en la cual se acusa un probable desvío de recursos públicos de Petróleos Mexicanos (PEMEX) al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) con la finalidad de afianzar la campaña del candidato del PRI a la Presidencia de la República. Consultado en: <http://strategiaelectoral.mx/2014/05/10/watch-full-movie-beauty-and-the-beast-2017/>, el 11 de junio de 2019.

⁴² Lorenzo Córdova Vianello explica que los principales problemas que derivaron la reforma electoral de 2007 fueron las lagunas e ineficiencias legales que existían previo a esta modificación, por lo que fue necesario modificar el régimen de partidos políticos, garantizar las condiciones adecuadas para

Fue entonces que se le otorgó al máximo órgano jurisdiccional en la materia la posibilidad de anular las elecciones presidenciales, en caso de considerarse la violación a alguno de los preceptos constitucionales, por lo tanto la renovación de los integrantes de las Salas sería de manera escalonada, concediéndoles la facultad de resolver la no aplicación de las leyes electorales contrarias a la constitución. Finalmente esta reforma condicionó a las Salas Regionales la posibilidad de laborar de manera constante aun no estando en proceso electoral.

1.5 La reforma político-electoral de 2014 y los nuevos desafíos de las autoridades electorales federales y locales.

El 10 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más extensa que haya tenido el sistema político-electoral en México, pues se modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha transformación consistió en seis cambios: régimen de gobierno, autoridades electorales, régimen de partidos políticos, fiscalización y rebase de topes de gastos de campaña, comunicación política e instrumentos de participación ciudadana.⁴³

En cuestión al tema que nos ocupa, las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales, tuvieron diversas modificaciones en el ámbito federal y local.

En primer término la máxima autoridad administrativa en materia electoral pasó de ser federal a nacional, dicho de otra manera, el Instituto Federal Electoral (IFE) creado en 1990 fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral (INE), y la norma que regía el sistema electoral mexicano, es decir el COFIPE, fue derogada para dar paso a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

la competencia en las campañas electorales dándole racionalidad al financiamiento público y se fortaleció las atribuciones del IFE en cuanto autoridad fiscalizadora electoral. Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (coord), *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007*, hacia un nuevo modelo, TEPJF, México, 2008, p.p. 57 y 65.

⁴³ Consultado en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>, 08 de junio de 2019.

En este cambio podemos resaltar que las atribuciones que le fueron conferidas al IFE se modificaron para el INE, debido a que su función básica era la de organizar elecciones federales, ahora también se le otorgaron facultades para regular las elecciones en las entidades federativas, dichas atribuciones que puede realizar el INE tanto en el ámbito federal como local son las siguientes:⁴⁴

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral,⁴⁵ así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En esta reforma la integración del Consejo General también sufrió algunas modificaciones, ya que el número de integrantes se elevó a un consejero Presidente y 10 consejeros electorales con la posibilidad de durar en el cargo hasta 9 años sin tener derecho a reelección, además de contar con consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.⁴⁶

El procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales también tuvo un cambio respecto al que se realizaba para integrar el IFE. Para este nuevo órgano,

⁴⁴ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a de la CPEUM y Artículo 32.1, inciso a de la LEGIPE.

⁴⁵ El diccionario electoral señala que el término geografía electoral tiene dos significados, por un lado es la disciplina que estudia el comportamiento electoral vinculando la distribución del voto en un espacio y las principales características geográficas, demográficas, sociales, económicas, políticas, históricas y antropológicas de esa unidad territorial; por el otro lado, constituye un conjunto de técnicas utilizadas por los organismos electorales para establecer las circunscripciones electorales. En ambos casos, la cartografía constituye la principal herramienta y los mapas, el emblema. Consultado en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>, el 17 de abril de 2020.

⁴⁶ Artículo 41, base V, apartado A de la CPEUM y Artículo 36.1 de la LEGIPE.

el proceso de designación prevé una evaluación a cargo de un comité técnico, aunque la elección de estos aún sigue siendo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. Este tema se abordará con mayor detalle en el capítulo cuatro de la presente investigación.

Ahora bien, sobre las autoridades administrativas electorales locales, los institutos estatales encargados de programar las elecciones en su ámbito territorial pasaron a denominarse “Organismos Públicos Locales” (OPLE’s), que para su mejor funcionamiento tendrán que tener una mayor coordinación con el ahora Instituto Nacional Electoral.

Sobre las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito federal, se creó una Sala Regional Especializada, que como su nombre lo indica, tiene una competencia especial de las demás Salas, debido a que conoce de los procedimientos especiales sancionadores relativos a las conductas que violen las disposiciones constitucionales referentes a los medios de comunicación social y propaganda de los servidores públicos.

Además se estableció en esta reforma que las sentencias dictadas por esta Sala Regional Especializada podrían ser impugnadas ante la Sala Superior a través de un nuevo medio de impugnación llamado “Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador”, en lo relativo a los posibles actos anticipados de campaña y la compra-venta en radio y televisión violatorios a la Constitución.

En cuestión a los tribunales electorales locales se estableció que para contribuir a que la justicia fuera más eficaz y se asegurara su independencia, la reforma dispuso que dejarían de pertenecer a los Poderes Judiciales de las entidades federativas teniendo la facultad de poder resolver jurisdiccionalmente las controversias electorales que surgieran de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.⁴⁷

⁴⁷

Consultado en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_PO_LITICA_ELECTORAL.pdf, 08 de diciembre de 2017.

Actualmente los tribunales electorales locales se integran por un número impar de magistrados que son elegidos de forma escalonada con duración en su cargo siete años y actuando de forma colegiada.

No obstante, el tema que interesa en este trabajo es la modificación referente a los nombramientos de los magistrados electorales locales, ya que ahora las designaciones están a cargo del Senado de la República y no de las legislaturas locales, procedimiento que se venía efectuando hasta antes de esta última reforma. Por lo que este tema se desarrollará con mayor detalle en el capítulo final de la presente investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. La Democracia y el Derecho Electoral

2.1 Concepto de Democracia.

Dentro de un Estado, integrado por un territorio en donde se asienta una población, existe la necesidad de contar con una forma de gobierno, el sistema adoptado por nuestro país desde el México independiente es la democracia, pues es considerada por muchos autores como una de las formas de gobierno fundamentales para ejercer el poder, por lo tanto, para poder realizar un estudio de fondo, ya sea en materia de derecho o política, es fundamental realizar un análisis sobre su definición.

El significado etimológico de la palabra democracia proviene de dos vocablos griegos: *démos* que significa “pueblo” y *krátos* que significa “poder”, en su conjunto suele denominársele como: gobierno ejercido por el pueblo.⁴⁸ Se estima que su origen deriva desde la antigua Grecia en el siglo V antes de cristo, en donde aquellos que eran considerados como ciudadanos podían participar directamente en la toma de decisiones.

En nuestra carta magna se establece que la democracia no solamente debe considerarse como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;⁴⁹ en concordancia a ello, el principal objetivo de esta forma de gobierno es que el Estado debe de garantizar el bienestar social de sus habitantes, tomando en cuenta a la democracia como una forma de vida fundamental que pueda generar prosperidad y desarrollo en la nación.

⁴⁸ Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3a. ed., UNAM, IFE, TEPJF, IIDH, México, 2003, t. I, pp. 346 y 347.

⁴⁹ Artículo 3º, párrafo tercero, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante reflexionar las opiniones de diversos autores sobre este tema, tal es el caso de Andrés Serra Rojas,⁵⁰ quien señala que es un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en donde el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones.

Por su parte, Javier Patiño Camarena⁵¹ dice que es la forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de todos, quienes entienden a la democracia como una forma de vida consideran que el ejercicio del poder se debe traducir en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por consiguiente, debe entenderse como democracia la forma de organización social más importante concebida por los seres humanos a lo largo de la historia, tan es así, que parte de la razón de que todos los habitantes nacemos iguales, con los mismos derechos y deberes, siendo depositarios del poder y a través de nosotros emane las determinaciones que fortalecerán el estado derecho en nuestro país, es por ello que la mayor parte de los países de América Latina están regidos por esta forma de gobierno.⁵²

Con las referencias anteriores es claro que el significado del término democracia hace referencia de aquel método de gobierno en el que las decisiones importantes son tomadas por los ciudadanos dentro de una comunidad, sin embargo, esta definición abarca tres características importantes que sirven para comprender mejor su significado, estos es, democracia directa, representativa y participativa, de las cuales se explican en los siguientes apartados.

⁵⁰ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, Porrúa, México, 2005, p. 591.

⁵¹ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Constitucionalista, México, 1999, p.11.

⁵² Consultado en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>, 18 de junio de 2019.

2.1.1 Democracia Directa

El diccionario electoral señala que hay democracia directa cuando el conjunto de miembros de una comunidad concurre personalmente a tomar decisiones políticas.⁵³

La democracia directa se refiere a una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder, lo que significa que el pueblo, reunido en asamblea, delibera y decide entorno a los asuntos públicos.⁵⁴

Si aún permaneciéramos en los tiempos de la antigua Grecia comprenderíamos lo anterior acertadamente, pues debatir y proponer ante un reducido grupo de personas ayudaría a llegar a un determinado fin que lograría un mejor acuerdo para el bienestar de una nación, pero actualmente resulta difícil atender cada una de las opiniones y demandas presentadas por cada individuo, pues el número de población aumenta y los territorios geográficos cambian cotidianamente, por lo que es necesario contar con representantes en los órganos de gobierno comprometidos en atender las necesidades de la comunidad y con ello coadyuvar en el desarrollo del país.

2.1.2 Democracia Representativa

Por lo que refiere Patiño Camarena,⁵⁵ las democracias representativas se estructuran a partir del principio de que la titularidad de la soberanía le corresponde al pueblo quien, por razones prácticas, delega su ejercicio en las personas que designan como representantes y los cuales solo pueden actuar dentro de los límites que la voluntad popular les establece en la Constitución.

Norberto Bobbio señala que existe una diferenciación analítica y otra axiológica entre la democracia de los antiguos y la democracia de los modernos, haciendo referencia a que la primera de manera directa el pueblo adoptaba las decisiones

⁵³ Diccionario Electoral, op. cit., en la nota 45, p. 353.

⁵⁴ Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/510/5.pdf>, 18 de junio de 2019.

⁵⁵ Patiño Camarena, Javier, op. cit., en la nota 51, p. 13.

que lo afectaban directamente, ya sea en una plaza o asamblea, mientras que en las modernas las decisiones son adoptadas por los representantes populares.⁵⁶ Lo anterior motiva el nombre de democracia representativa, haciendo alusión a que los habitantes de una nación ejercen la democracia a través de representantes en los altos cargos de gobierno.

Las democracias contemporáneas son consideradas representativas, pues parten de la convicción de renovar los poderes ejecutivo y legislativo a través de elecciones competitivas, libres y auténticas en donde se elijan representantes de los ciudadanos ante estos órganos públicos, de modo que los intereses, opiniones y necesidades sociales de la ciudadanía sean efectuados por los encargados de ello.⁵⁷

Nuestro país adopta este tipo de democracia representativa, pues en la constitución general se establece que será a través de elecciones democráticas donde todo el pueblo mexicano puede participar a través del voto para elegir a los representantes que tomarán las determinaciones más importantes, estos representantes son el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, así como también diputados y senadores como miembros del Poder Legislativo, todos en el ámbito federal; mientras que en las entidades federativas se eligen a gobernadores como encargados del Poder Ejecutivo en cada Estado, y diputados locales del Poder Legislativo, no obstante, también se eligen integrantes de los ayuntamientos de cada municipio.

2.1.3 Democracia Participativa

El término participación debe interpretarse como una forma mediante el cual se otorga la oportunidad a los individuos de aportar alguna opinión o preferencia para un determinado asunto, en el caso que nos ocupa, bien como lo señala el diccionario

⁵⁶ Salazar Ugarte, Pedro, *la democracia constitucional, una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p.108.

⁵⁷ Este criterio fue formulado con lo expresado en el curso virtual "Introducción al Derecho Electoral Mexicano" desarrollado por el entonces Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 04 de septiembre al 06 de octubre de 2017.

electoral,⁵⁸ dentro de la democracia participativa se busca ampliar las oportunidades de decidir a los ciudadanos.

En nuestro país como en otras naciones, principalmente de América Latina, existen diversos mecanismos de participación ciudadana que sirven como herramientas democráticas en donde los ciudadanos tienen la posibilidad de expresar sus ideas y sus prioridades respecto a un tema de interés social. Los mecanismos más comunes son el plebiscito⁵⁹ y referéndum,⁶⁰ sin embargo, existen también la iniciativa ciudadana,⁶¹ la consulta ciudadana,⁶² el presupuesto participativo,⁶³ entre otros.

2.2 Concepto de Derecho Electoral

Como se explicó en el apartado anterior, la democracia representativa tiene su fundamento en las elecciones de representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo respectivamente, a partir de ello surge la garantía de que todo ciudadano tiene el derecho de poder votar y ser votado para puestos de elección popular

⁵⁸ Consultado en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>, 18 de junio de 2019.

⁵⁹ Para la fácil comprensión de cada uno de estos términos, se utiliza la definición que se observa en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por lo que en el artículo 29 de la misma se establece que plebiscito es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los Ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

⁶⁰ El artículo 21 de la ley antes descrita, manifiesta que referéndum es el mecanismo de participación mediante el cual, los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso, a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observación general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador, así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos.

⁶¹ El artículo 18 de la misma ley, señala que la iniciativa ciudadana es la forma de participación, por el cual, los ciudadanos someten a consideración de los órganos del Estado, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, leyes, decretos o reglamentos, por lo que en este mecanismo se obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso, aprobar o desechar, según corresponda.

⁶² El artículo 43 de la ley en comento, dispone que la consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público, relacionado con el ejercicio de las atribuciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

⁶³ Finalmente el artículo 63 de la ley en cuestión, expresa que el presupuesto participativo es el mecanismo por el cual, los ciudadanos, deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios.

establecidos en nuestra Constitución Federal, a través de este principio es cómo surge el Derecho Electoral.

El autor Andrade Sánchez,⁶⁴ establece que antes de conocerse el significado del Derecho Electoral debemos primero entender el concepto de elección, ya que esta se entiende como tal un método de acceso a determinados cargos públicos consistentes en que los miembros de una comunidad determinen su expresión de voluntad para quien o quienes habrán de dirigirlos o representarlos.

Después de haber tenido la noción sobre el alcance de una elección se analiza el concepto de Derecho Electoral, para ello se menciona la opinión de Rubén Hernández Valle,⁶⁵ quien señala que abarca todo el conjunto de normas, escritas y no escritas, que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos y las diversas formas de participación política.

Ahora bien, Francisco Berlín Valenzuela⁶⁶ lo define como el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral.

Por su parte, Manuel Barquín⁶⁷ dice que es la rama del Derecho Constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo constituido en el electorado, procede en la integración de los órganos del Estado, a la periódica de sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según el caso.

⁶⁴ Andrade Sánchez, J. Eduardo, op. cit., en la nota 05, p. 1.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 4.

⁶⁶ Neira García, José, *Derecho Electoral*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2005, p. 1

⁶⁷ *Ídem*.

Marco Antonio de los Reyes Pérez,⁶⁸ tiene una definición más genérica al compartirnos que: “se define al Derecho Electoral como el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno”. Al expresar conjunto de normas se refiere a lo dispuesto por los artículos 41, 60, 99 y 105, fracción II de la Constitución Federal, por regular la vida electoral del país; en el caso de instituciones al entonces Instituto Federal Electoral; en el caso de los procedimientos, es claro que argumenta sobre la organización y desarrollo de las elecciones; y en el caso de los principios filosóficos-jurídicos, a los rectores de la actividad electoral como el de certeza, objetividad y otros, por mandato constitucional.

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, nos señala lo siguiente:⁶⁹

“El concepto de Derecho Electoral tiene dos sentidos: uno amplio y otro estricto. En el sentido amplio se contienen las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El Derecho Electoral es en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos.

Este concepto abarca todas las regulaciones jurídico-positivas y todas las convenciones del proceso electoral desde el sufragio hasta el escrutinio, la verificación de la elección y la publicación del resultado.

El concepto estricto de Derecho Electoral alude únicamente, a aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Este concepto estricto concretiza el derecho de sufragio y se limita en su contenido a establecer sus condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y en la configuración de este derecho de participación. El Derecho Electoral en sentido estricto señala, en

⁶⁸ Consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29709/26831>, 22 de junio de 2019.

⁶⁹ Consultado en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>, 18 de junio de 2019.

concreto, quien es el elector y quien es el elegible y trata de determinar además, si el derecho del sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Con ello, el concepto estricto de Derecho Electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tienen un carácter jurídico constitucional”.

La distribución que realiza el Diccionario Electoral para conceptualizar al Derecho Electoral es a través de dos percepciones, estas es, sentido amplio y estricto, el primero abarca todo el conjunto de normas que regularán la elección de los órganos representativos, mientras que el otro especifica las características que debe poseer el sufragio y las cualidades con las que debe contar la persona para que sea elegible.

Un criterio importante sobre este tema lo tiene Luis Ponce de León Armenta,⁷⁰ pues combina la definición entre el Derecho Político y Derecho Electoral, donde señala que el primero regula y armoniza todo tipo de relación entre gobernantes y gobernados dentro de la organización política, por lo tanto es un Derecho Público y dentro de este se integra el Derecho Electoral y otras ramas como el Penal, Fiscal, Administrativo, etcétera. Finalmente, termina definiendo al Derecho Electoral como parte del Derecho Político, que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.

En mi consideración, el Derecho Electoral como rama del Derecho Público, regula todos los procedimientos de elección de los órganos representativos, salvaguardando, a través de normas jurídicas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes generales, los derechos de votar, ser votado, expresarse, manifestarse, reunirse, asociarse e informarse,

⁷⁰ Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral*, 3a. ed., Porrúa, México, 2001, p.4.

llevándolos a cabo ante las instituciones competentes para garantizar una democracia representativa y popular.

Lo manifiesto así, porque el Derecho Electoral pertenece al Derecho Público, y por esta materia se entiende todo lo relacionado a las elecciones donde se eligen representantes para la sociedad (como Presidente de la República, Senadores y Diputados a nivel Federal, y Gobernadores, Diputados Locales y Ayuntamientos en las entidades federativas, así como también Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías en la Ciudad de México), protegiendo el derecho político-electoral a través de leyes en la materia (como la Constitución Federal en sus artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General de Partidos Políticos, el Código Penal Federal, además las constituciones y leyes locales de las entidades federativas), existiendo instituciones especializadas para garantizar este derecho, tanto en el ámbito jurídico como administrativo (como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y Organismos Públicos Locales), que deberán acatar los principios rectores que la Constitución establece (como el de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad).

2.2.1 Principios Rectores del Derecho Electoral

Para que todos los actos realizados en el ámbito del Derecho Electoral tengan autenticidad, legitimidad y veracidad, existen los principios rectores que todas las autoridades electorales, partidos políticos, ciudadanos y demás sujetos de Derecho Electoral⁷¹ tienen la obligación de promover, efectuar y acatar.

⁷¹ Los sujetos de derecho electoral son todos aquellos que les afecta la actuación de las autoridades electorales en México, como: ciudadanos; partidos políticos y agrupaciones políticas; autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, órganos autónomos y entes públicos; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; observadores electorales; extranjeros; ministros de culto religioso; y cualquier persona física o moral que viole una disposición electoral.

Los principios rectores son los siguientes:⁷²

- **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consiste en que las autoridades electorales eviten las irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía.** Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.
- **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- **Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos y solo por excepción se podrán reservar

⁷² Muchos autores que han explicado la consistencia de cada uno de los principios rectores, sin embargo, en este caso se retoma lo señalado en el curso virtual "Introducción al Derecho Electoral", aludido en la nota 57 de este trabajo, así como también lo establecido en los artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b) de la Constitución Federal y la jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Según la Real Academia de la Lengua Española, por certeza debe de entenderse aquel “conocimiento seguro y claro de algo”, por lo tanto, las autoridades electorales tienen la obligación de dar a conocer a los participantes de una elección el procedimiento que llevará acabo para la misma, asegurando que todos sus actos realizados durante ese procedimiento serán verdaderos y claros.

En cuestión de la legalidad, como su nombre lo advierte, indica que todos los actos relacionados a la emisión y protección del voto para elegir gobernantes deben estar apegados a lo que establecen las leyes de la materia, es por ello la existencia de un orden jurídico que tanto autoridades electorales y ciudadanos deben de acatar para darle mayor autenticidad al proceso electoral.

Sobre la imparcialidad, término sustancial para el desarrollo del presente trabajo, significa que las instituciones electorales deben evitar cualquier anomalía que implique cualquier desigualdad en los comicios electorales, principalmente a que sus funciones no estimen beneficiar a un determinado partido político.

La independencia y/o autonomía, también claves de la presente investigación, son las condiciones que poseen las autoridades electorales para que sus actuaciones no dependan de intereses ajenos a la adecuada función electoral, puesto que, estos órganos deben de gozar de una amplia libertad como elemento fundamental dentro de una democracia.

Por lo que respecta al quinto principio, el procedimiento en el que debe de desarrollarse la emisión del voto tiene que ser objetivo, lo cual significa que todas sus etapas deben de estar bien estructuradas con la finalidad de eludir cualquier problema que ponga en duda la veracidad del sufragio.

Finalmente, el principio rector de máxima publicidad, establece que todos los actos emitidos por los órganos electorales sean públicos en su mayor parte, para que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos se aseguren de su eficacia, así como también estén informados.

2.3 Concepto de Derecho Procesal Electoral

En el área jurídica, el proceso es entendido como aquel curso que se tiene que realizar durante un juicio, en el que busca sustancialmente la solución del problema.

Para Jean Paul Huber Olea y Contró,⁷³ el vocablo proceso implica la existencia de un litigio en el que coexiste un posible conflicto de intereses, mismo que será resuelto en el ejercicio de la facultad del *ius dicere*, y se decidirá a través de una sentencia quien posee el derecho. En otras palabras, expresa el autor, es la serie de actos concatenados en donde las partes acuden ante los órganos jurídicos para que estos resuelvan un conflicto.

Ahora bien, después de haber entendido el concepto de Derecho Electoral surge la hipótesis sobre ¿qué pasaría si no se cumpliera con los principios rectores o se violaran los derechos al sufragio y de ser postulado para un cargo de elección popular? La respuesta es, que dentro del Derecho Electoral existe la procuración de justicia en la materia, con la finalidad de poder controvertir todas aquellas actuaciones realizadas por las autoridades electorales que causan algún agravio contra los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que ahora se da paso al Derecho Procesal Electoral.

Por lo anterior, Saúl Mandujano Rubio⁷⁴ establece que el Derecho Procesal Electoral al ser de naturaleza formal o instrumental, le corresponde servir de medio para la observancia del Derecho Electoral, es decir, de aquel conjunto de normas sustantivas que regulan la elección de los órganos representativos. El autor expresa que, ante el incumplimiento de dichas normas sustantivas electorales, cuando se cause agravio a un partido político, coalición, organización política o ciudadanos, siempre que se haga valer un medio de impugnación contra el acto o resolución

⁷³ Olea y Contró, Jean Paul Huber, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, 2a. ed., México, 2013, p. 137.

⁷⁴ Mandujano Rubio, Saúl, *Derecho Procesal Electoral, Visión práctica*, Limusa, México, 2010, p. 47.

combatida se requerirá la intervención de la autoridad competente para emitir la solución al conflicto, en otras palabras, se da cabida al Derecho Procesal Electoral.

Edy Izaguirre Treviño⁷⁵ explica que, “el Derecho Procesal Electoral es una rama del derecho especializada y efectiva para hacer prevalecer los principios y reglas democráticas que deben observar los actores de los procesos electorales previstos en la Constitución Federal, a través de garantías procesales y orgánicas, y con atribuciones para hacer valer los mandatos de la Ley Fundamental”.

Con la consideración anterior, es preciso señalar que para llevar a cabo el procedimiento en el que determinará la posible violación de los derechos político-electorales debe de existir una autoridad especializada en resolver los determinados conflictos, así como también de que exista una legislación electoral idónea que establezca la forma en que se desarrollará el determinado proceso, todo ello con el objetivo de resguardar los principios rectores en materia electoral.

2.3.1 Medios de Impugnación en Materia Electoral

Como se explicó en el apartado anterior, toda solución de conflictos relacionados con la disciplina electoral corresponde a las autoridades electorales que son competentes para ello, esto a través de instrumentos jurídicos denominados Medios de Impugnación en Materia Electoral que pueden presentarse dependiendo las etapas y plazos en que se encuentren los procesos electorales y por motivos específicos que se explicarán enseguida.

En el capítulo anterior se llegó a comprender que en la historia política y electoral de nuestro país no había mecanismos efectivos para poder solucionar estos problemas cuando las decisiones finales estaban en las manos órganos integrados por personas pertenecientes a los gobiernos en turno, lo cual era inobjetable el funcionamiento de los procedimientos electorales. Fue hasta en la reforma de 1996 en el que se publicó una ley exclusiva para la regulación de las actividades

⁷⁵ Izaguirre Treviño, Edy, *Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Editorial Novum, México, 2012, p. 164.

antijurídicas en la materia, así como la promulgación de diferentes medios de impugnación para hacer efectiva la justicia electoral.

Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.⁷⁶

Ángel Durán Pérez,⁷⁷ argumenta que cualquier acto u omisión de naturaleza electoral tiene la posibilidad de ser impugnado por quien ha sido afectado en sus derechos, esto a través de recursos y juicios que la misma ley procesal establece para la protección de dichas garantías, por lo tanto, corresponde a la autoridad competente resolver estas controversias, haciendo ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, apegándose al artículo 17 constitucional.

En relación a los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal, y 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos de elección de cargos públicos y de consulta popular, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, que dará definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

A nivel federal existen once medios de impugnación en materia electoral, de los cuales se dividen en seis juicios y cinco recursos, que de manera general, en relación a lo establecido por el Curso de Introducción al Derecho Electoral, a continuación se analizará cada uno de ellos:⁷⁸

⁷⁶ Mandujano Rubio, Saúl, op. cit., en la nota 74, p. 200.

⁷⁷ Durán Pérez, Ángel, *Democracia y Derecho Electoral*, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2018, p. 294.

⁷⁸ Como se explicó en la nota 57, este curso virtual fue realizado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desarrollado entre el 04 de septiembre y el 06 de octubre de 2017.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)

Procede para contravenir las violaciones a tales derechos, incluyendo el ejercicio de los derechos de petición, reunión, de libertad de expresión y a la información cuando estén estrechamente vinculados con los político-electorales. Este juicio debe ser interpuesto por el ciudadano afectado o por su representante.⁷⁹

Existe una excepción al juicio ciudadano para su tutela del derecho a ser votado, la cual se presenta cuando en los procesos electorales federales, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinan no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva al ciudadano. En estos casos solo se podrá impugnar el acto o resolución a través del juicio de inconformidad y, de ser necesario en segunda instancia mediante el recurso de reconsideración.

En los procesos electorales de las entidades federativas, el ciudadano agraviado solo puede promover este juicio si en la ley electoral de dicho Estado no existe otro medio de impugnación que sea procedente o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se le reparó el daño.⁸⁰

Jean Paul Huber Olea y Contró,⁸¹ considera que este juicio es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano, desde la esfera de los derechos político-electorales, puede hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito. Tomando como fundamento el artículo 80 de la ley en la materia, el autor menciona algunos ejemplos en los que se puede ejercer la acción a través de este juicio:

- La negativa al expedir la credencial para votar;
- La indebida inclusión o exclusión en los listados nominales;
- La negativa de otorgar registros como candidatos a cargos de elección popular, como de organización política o como partido político de nueva creación;

⁷⁹ Artículo 79.1, de la LGSMIME.

⁸⁰ Artículo 82.1, inciso b), de la LGSMIME.

⁸¹ Olea y Contró, Jean Paul Huber, op. cit., en la nota 73, p.p. 294-296.

- La declaratoria de inegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales;
- Los actos que vulneren la libertad de asociación política;
- Los actos de autoridad que vulneren derechos políticos; y
- Los actos de partidos políticos que vulneren los derechos políticos electorales de sus afiliados.

Si bien, la ley en la materia es específica al mostrar los posibles actos de autoridad que afectan los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que, el TEPJF a través de sus diferentes sentencias ha ampliado la definición y competencia de este medio de impugnación, donde sus resoluciones en estricto apego a la Constitución Federal se han pronunciado respecto a los derechos de las comunidades de indígenas, la incorporación de la equidad de género en los sistemas electorales, así como también el voto de los mexicanos en el extranjero.

También es preciso señalar que en algunas entidades federativas, como en el caso del Estado de Michoacán, el JDC puede ser interpuesto para la elección de directivos de las agrupaciones políticas, jefes de manzana, jefes de tenencia, y por falta de remuneraciones o violaciones a sus derechos políticos de los miembros de los ayuntamientos, todo ello con la garantía de poder votar y ser votado.

Este procedimiento es una garantía del derecho a la democracia del ciudadano mexicano, ya que a través del mismo, se pueden revertir una serie de decisiones que afectan su derecho a la participación política.

Juicio de Inconformidad (JIN)

Procede para controvertir las determinaciones de los órganos del INE cuando se estime que vulneran las normas constitucionales o legales relativas a los resultados de las elecciones federales. Este medio de impugnación se presenta únicamente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral.⁸²

⁸² Artículo 49.1, de la LGSMIME.

Entre los actos o resoluciones que se pueden impugnar a través de un Juicio de Inconformidad se encuentran:⁸³

- En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, así como también la anulación de la misma elección;
- En la elección de diputados, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez o por error aritmético, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;
- En la elección de senadores, los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Además de los requisitos generales de un medio de impugnación, en la demanda de este juicio se debe especificar que elección se impugna y si se objetan los resultados, en cuyo caso se deben de especificar las actas de cómputo, casillas o errores aritméticos, o la declaración de validez de la elección.⁸⁴

Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC)

David Cienfuegos Salgado⁸⁵ define a este medio de impugnación como un “mecanismo de control constitucional”, pero dicho mecanismo es de naturaleza federal, ya que es la vía especial para cuestionar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales locales, por lo tanto como medio de control constitucional está destinado al escrutinio de los actos que sean contrarios a algún precepto constitucional.

⁸³ Artículo 50, de la LGSMIME.

⁸⁴ Artículo 52, de la LGSMIME.

⁸⁵ Cienfuegos Salgado, David, *El Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2011, p. 22.

La ley en la materia señala que procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas quienes también son competentes para organizar y calificar los procesos electorales locales, como ejemplo de ello se mencionan los siguientes:⁸⁶

- Actos o resoluciones que sean definitivas, firmes y que violen algún precepto de la Constitución;
- Actos o resoluciones que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones al respecto de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculadas al proceso electoral.
- Cuando se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por la ley.

También el presente juicio es procedente para impugnar las resoluciones de los tribunales locales en los procedimientos sancionadores.⁸⁷

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores (JLI)

Su función es proteger los derechos laborales de los servidores públicos del INE, por lo que procede para resolver las controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes o de los contratos de trabajo.

En este medio de impugnación, el servidor público del INE tiene hasta 15 días posteriores a la notificación del acto que se afecta para presentar su demanda ante la Sala correspondiente, además es necesario que previo a la interposición del JLI, el afectado haya agotado las instancias previas establecidas en la ley.⁸⁸

⁸⁶ Artículo 86.1, de la LGSMIME.

⁸⁷ Jurisprudencia 35/2016.

⁸⁸ Artículo 96, de la LGSMIME.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores (CLT)

Con la misma finalidad del medio de impugnación anterior, este juicio garantiza los derechos laborales de los servidores públicos adscritos al TEPJF, respecto a controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o término de sus condiciones de trabajo.

Este juicio no tiene fundamento en la Ley de la materia, sino en el artículo 99, fracción VI, de la Constitución Federal, así como también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el título sexto, capítulo I del Reglamento Interno del TEPJF.

Juicio Electoral (JE)

Este medio de impugnación procede para resolver asuntos que carecen de una vía específica en la LGSMIME. El Juicio Electoral procede en casos donde una controversia o litigio no se ajusta a los supuestos previstos por los medios de impugnación establecidos por la ley.

Es decir, los ciudadanos por su propio derecho pueden impugnar a través de este juicio un acto electoral que les perjudica, aún sin contender para un cargo público.

Recurso de Revisión (RRV)

Es un medio de impugnación de carácter administrativo que procede en contra de los actos y resoluciones de diversos órganos del INE.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, el RRV procede para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados

del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia (fiscalización o imposición de sanciones).⁸⁹

Por otra parte, durante un proceso electoral se puede interponer en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE que causen un perjuicio real al interés jurídico del promovente, pero cuyo daño sea diferente a los impugnables mediante un juicio de inconformidad o recurso de reconsideración, además de que no puede tener relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.⁹⁰

Este recurso, de carácter propiamente administrativo, solo procederá cuando lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.⁹¹

Recurso de Apelación

Es un medio de impugnación que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE. Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y en la preparación de la elección de un proceso electoral federal o de la consulta popular, permite impugnar:⁹²

- Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión que no hayan sido resultas por la Sala Superior;
- Los actos y resoluciones de órganos del INE que no se pueden impugnar por el recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro;
- El informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE sobre las observaciones de los partidos a las listas nominales (deben de interponerse en un plazo de tres días); y

⁸⁹ Artículo 35.1, de la LGSMIME.

⁹⁰ Artículo 35.2, de la LGSMIME.

⁹¹ Artículo 35.3, de la LGSMIME.

⁹² Artículos 40, 41 y 43, de la LGSMIME.

- Los actos del INE derivados de un procedimiento especial sancionador local en materia de radio y televisión.

Por otro lado, este recurso es procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del INE en los términos de la ley, para impugnar los actos o resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que causen afectación al promovente, entre ellos, el procedimiento de liquidación de un partido, y para impugnar el informe del Secretario Ejecutivo relativo al porcentaje de apoyo de una iniciativa ciudadana.⁹³

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (REP)

Este es un medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la Sala Regional Especializada y del INE.⁹⁴ Los REP controvierten las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada y las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia emitidos por el INE.⁹⁵

Recurso de Reconsideración

En este recurso se ejerce un control concreto de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las Salas Regionales. Lo que se puede controvertir a través de este recurso es:

- Un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- Los diversos medios de impugnación donde las Salas Regionales hayan resuelto la inaplicación de una ley, una norma partidista o del sistema

⁹³ Artículos 42, 43 Bis y 43 Ter, de la LGSMIME.

⁹⁴ Artículo 109, de la LGSMIME.

⁹⁵ Artículo 109.1, de la LGSMIME.

normativo interno por considerarlas inconstitucionales y cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Cabe señalar que, en este recurso no se puede ofrecer o aportar alguna prueba, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre y cuando estas sean determinantes en el resultado de la elección de que se trate.⁹⁶

Asunto General (AG)

Al igual que el Juicio Electoral, este medio de impugnación se creó por la Sala Superior para poder atender asuntos que no se ajustan a los supuestos establecidos por la LGSMIME. El asunto general procede cuando es necesario un pronunciamiento del TEPJF sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes, por lo que el Juicio Electoral no es procedente.

2.4 Concepto de Partidos Políticos

Partiendo del artículo 41, base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Diccionario Electoral los describe como:

“...asociaciones de individuos que sirven como vehículos para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas. El tamaño, difusión territorial y densidad de esas organizaciones, los individuos que participan en ellas (como líderes, dirigentes o militantes), el estilo de liderazgo y las

⁹⁶ Artículo 63, de la LGSMIME.

motivaciones de sus miembros, sus fines, estrategias organizativas y discursos ideológicos, pueden ser muy diversos y estar condicionados por factores institucionales, políticos-estratégicos, sociales o tecnológicos.”⁹⁷

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).⁹⁸

Jaime F. Cárdenas Gracia,⁹⁹ identifica dos tipos de funciones de los partidos políticos, estas son: las sociales y las institucionales. Entre las funciones sociales señala la socialización política, la de movilización de la opinión pública, la de representación de intereses y la legitimación del sistema político. Sobre las funciones institucionales serían, el reclutamiento y selección de elite, la organización de elecciones y formación y composición de los principales órganos del estado.

En relación a lo anterior, el autor hace una distinción sobre los partidos políticos, en donde los primeros les denomina sociales, dándonos a entender que estos buscan el reconocimiento de la capacidad y el derecho que toda persona tiene, mientras que a los segundos institucionales, donde estos institutos políticos buscan un propósito determinado, que es la transformación de los diferentes órganos de gobierno.

Por su parte Eduardo Castellanos Hernández,¹⁰⁰ considera que los partidos políticos no necesariamente buscan alcanzar y ejercer el poder político por una vía

⁹⁷ Consultado en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>, 30 de junio de 2019.

⁹⁸ Consultado en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/, 30 de junio de 2019.

⁹⁹ Consultado en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosDivulgacion/2015/cuad_8.pdf, 30 de junio de 2019.

¹⁰⁰ Castellanos Hernández, Eduardo, op. cit., en la nota 13, p. 59.

institucional, sino que también son grupos formadores de opinión pública, tanto a través de su adoctrinamiento ideológico, y encuadramiento político, como por medio de su actividad pedagógica política al reproducir su oferta política y de gobierno, y con ello formar e informar a la población en general.

Por consiguiente, los partidos políticos son grupos sociales que tienen un determinado fin, llevar a las personas a ocupar cargos públicos para que a través de estas tengan representación en los órganos de gobierno, promoviendo la democracia, siempre y cuando apegándose al marco jurídico que la Constitución establece.

Su finalidad siempre estará encaminada a la obtención y conservación del poder a través de elecciones periódicas durante los procesos electorales, principalmente en las campañas electorales, donde buscan intervenir en los intereses de los ciudadanos para que sus propuestas políticas sean aceptadas en el momento de la emisión del voto.

Estas instituciones participan en el Derecho Electoral como personas jurídicas que, como lo establece Mandujano Rubio¹⁰¹ son sujetos procesales protagónicos, pues tienen el carácter de ser actores, autoridades responsables y terceros interesados. Son parte actora cuando interponen un medio de impugnación contra acto o resolución electoral, y podrán ser autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.5 Autoridades Electorales

El desarrollo de las elecciones para renovar los cargos públicos no es eficaz sin antes contar con autoridades especializadas para ello. En nuestro país se cuenta con instituciones encargadas de dar garantía al derecho de votar y ser votado, clasificadas en administrativas y jurisdiccionales.¹⁰²

¹⁰¹ Mandujano Rubio, Saúl, op. cit., en la nota 74, p. 106.

¹⁰² Ángel Rafael Díaz Ortiz, define a las autoridades administrativas como aquellas que tienen la función de organizar las elecciones, que en el ámbito federal, hoy en día, es considerada una función

Las autoridades electorales tienen funciones que están relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público, son órganos del Estado que en el ejercicio de sus atribuciones emiten actos o resoluciones que afectan a las personas físicas o jurídicas, por lo que, cuando estas instituciones exceden en dichas funciones sus actos pueden ser impugnados y revisados a través de mecanismos administrativos o jurisdiccionales. De ahí la necesidad de contar con un sistema de mecanismos de defensa que protejan los derechos de los ciudadanos.¹⁰³

Las autoridades electorales en México se clasifican en administrativas y jurisdiccionales, que tienen presencia tanto en el ámbito federal como local y a continuación se describirán cada una de éstas.

2.5.1 Autoridades Administrativas Electorales

Como se vio en el primer capítulo de la presente investigación, la evolución de las autoridades electorales en nuestro país ha tenido una gran trascendencia, principalmente en el encargo de organizar y vigilar las elecciones.

A través de la historia, son cuatro instituciones electorales que se han encargado de organizar las elecciones en México:¹⁰⁴ la Comisión Federal de Vigilancia en 1946, la Comisión Federal Electoral en 1973, el Instituto Federal Electoral a partir de 1990 y actualmente el Instituto Nacional Electoral creado con la reforma político-electoral de 2014.

Como el Instituto Nacional Electoral (INE), es la autoridad administrativa electoral que opera actualmente, es necesario hacer un análisis de sus principales funciones.

estatal; mientras que las jurisdiccionales, tienen actividades a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Consultado en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Apuntes%20de%20derecho%20electoral.pdf, 30 de junio de 2019.

¹⁰³ Consultado en: http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/manual_autoridades.pdf, 09 de noviembre de 2018.

¹⁰⁴ Consultado en: <https://portal anterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>, 30 de junio de 2019.

En primer lugar, la Constitución Federal señala que corresponde a este organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la organización de las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como también de las entidades federativas.¹⁰⁵

Entre las principales actividades que tiene en los procesos electorales federales, se destacan las siguientes:¹⁰⁶

- El registro de partidos políticos nacionales;
- Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- La preparación de la jornada electoral;
- La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
- Las demás que determine la ley.

Ahora bien, para los procesos electorales federales y locales, le corresponden las siguientes actividades:¹⁰⁷

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral;

¹⁰⁵ Artículo 41, base V, apartado A, de la CPEUM.

¹⁰⁶ Artículo 41, base V, apartado B, inciso b), de la CPEUM.

¹⁰⁷ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la CPEUM.

conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley.

El máximo órgano que representa el Instituto Nacional Electoral es el Consejo General, integrado por once consejeros de los cuales uno será el Presidente, con una duración en el cargo de nueve años elegidos de manera escalonada, así mismo serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados después de haber realizado un procedimiento de elección.¹⁰⁸ Además de los consejeros electorales también el Consejo General está integrado por consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario ejecutivo, solo que estos, a diferencia de los consejeros electorales, solo tienen derecho a voz y no de voto en las sesiones.

No obstante, es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene una amplia estructura para poder realizar sus funciones, pues cuenta con diferentes órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, de vigilancia, y de control, que tienen presencia a nivel nacional, así como también en cada una de las entidades federativas y en los distritos electorales de estas.

¹⁰⁸ Con fundamento en lo establecido por el artículo 41, base V, apartado A de la CPEUM y el artículo 36 de la LEGIPE, el proceso de designación consiste en una convocatoria pública emitida por la Cámara de Diputados, asentándose las etapas del procedimiento, fechas límite, así como el proceso de designación de un comité técnico que evaluará los perfiles de los aspirantes, dicho comité se integrará por siete personas, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). La forma en que evaluará este comité consiste en que después de recibir la lista completa de aspirantes seleccionará a los mejores perfiles en una proporción de cinco personas por cada vacante, luego entonces enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados quien se encargará de la construcción de acuerdos para la elección del Consejero Presidente y demás consejeros electorales, posteriormente, en caso de que venza el plazo sin que la Cámara logre una decisión al respecto de los nombramientos, esta misma en sesión de pleno procederá a realizar la elección mediante insaculación de la lista entregada por el comité de evaluación, finalmente, en caso de que este órgano legislativo no realice dicho nombramiento, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública, quien realizará la insaculación de la lista en comento.

Por lo que corresponde a las autoridades electorales administrativas en las entidades federativas, encargadas de organizar y vigilar las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo locales así como ayuntamientos (en el caso de la Ciudad de México Jefe de Gobierno y alcaldías), la reforma político-electoral de 2014 conservó a los institutos electorales locales, ahora denominados Organismos Públicos Locales (Oples), quienes también tendrán como órgano superior un Consejo General integrado por siete consejeros electorales donde uno de ellos fungirá como Presidente.

Los consejeros electorales que integrarán los Oples serán designados por un periodo de siete años por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de un procedimiento que al parecer cuenta con la mejor formalidad para poder elegir a los funcionarios electorales que estarán al frente de las autoridades encargadas de la promoción y desarrollo de las elecciones.

Como el propósito del presente trabajo es analizar el proceso de elección de los integrantes de las autoridades electorales, en especial a los magistrados de los tribunales electorales locales, el caso de los consejos de los institutos electorales de las entidades federativas es tema peculiar, por el cual se analizará en último capítulo para realizar un comparativo del mismo.

Sobre las facultades de los Oples, estas son las siguientes:¹⁰⁹

- Derechos de los candidatos y prerrogativas de partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

¹⁰⁹ Artículos 41, base V, apartado C, de la CPEUM; y 104 de la LEGIPE.

- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos por el INE;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y
- Todas las no reservadas por el Instituto Nacional Electoral.

2.5.2 Autoridades jurisdiccionales electorales

Las autoridades electorales jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales. La jurisdicción implica el ejercicio o facultad de decisión jurídica en la controversia objeto de un determinado proceso, que se entiende como la facultad que tiene el juzgador de aplicar las normas al caso concreto que se somete a su resolución.¹¹⁰

La atribución jurisdiccional de resolver las controversias que se suscitan durante los procesos electorales o fuera de estos, en donde actos de las autoridades electorales administrativas, partidos políticos y otras autoridades causan agravio o perjuicio a todos aquellos sujetos de Derecho Electoral,¹¹¹ corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y a los tribunales electorales locales.

Por lo que se refiere al TEPJF, este es el máximo órgano en materia jurisdiccional, encargado de atender las controversias de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, además de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales locales tanto administrativas como jurisdiccionales.

En el caso de los tribunales electorales locales, le corresponde la función judicial en relación a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en

¹¹⁰ Op. cit. en la nota 103.

¹¹¹ Como se mencionó en la nota 71, son todos aquellos que les afecta la actuación de las autoridades electorales en México.

cada uno de los Estados de la República que corresponda, resolviendo las actuaciones derivadas de los Ople y demás autoridades electorales locales.

Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Fiscalía Especializada para Atender los Delitos en materia Electoral también tienen la atribución de ser autoridades electorales, pero solo en casos específicos. La primera para resolver las Acciones de Inconstitucionalidad presentada por diversos actores políticos con motivo de las leyes secundarias contrarias a los preceptos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la segunda, que como su nombre lo señala, para investigar, perseguir y prevenir los delitos que se oponen al ejercicio del voto.

2.6 Concepto de Magistrado Electoral

Como se ha entendido, las autoridades electorales en México están integradas por hombres y mujeres que son designados por un órgano legislativo a través de un mecanismo de selección propio de cada institución. Este método se analizará con mayor detalle en el último capítulo, toda vez que es el tema de la presente investigación.

Por lo tanto en este tópico, es necesario comprender que se entiende por magistrado electoral, partiendo de la idea de la denominación que se les da a los integrantes de las autoridades jurisdiccionales electorales.

El Diccionario Electoral utiliza el término de “juez electoral” que resulta ser la misma definición que magistrado electoral, por lo que determina que “... son funcionarios que contribuyen al respeto y defensa de los derechos fundamentales, atendiendo a nuestra cultura jurídica y derivado de la larga tradición del juicio de amparo que se ha complementado con la acción de inconstitucionalidad y el sistema integral de medios de impugnación en materia de derechos político-electorales. Además señala que, dentro de un Estado de derecho, los jueces electorales tienen un papel activo

porque realizan interpretaciones progresistas,¹¹² sistemáticas y funcionales que maximizan los derechos fundamentales y entienden la constitución como la norma máxima, guía interpretativa para dictar sentencias. El juez electoral como juez constitucional, tiene la función primigenia de velar para que los ciudadanos tengan la confianza y certeza de que sus derechos político-electorales son debidamente protegidos, pues es través del juez constitucional-electoral como medio de acceso hacia la justicia, en donde los ciudadanos pueden ejercer sus derechos fundamentales con libertades, por ello las resoluciones que dicta son de gran importancia como mediador entre el terreno de la formalidad jurídica de la ley y el de los hechos.¹¹³

Como puede concluirse, este es un funcionario de mayor importancia para hacer prevalecer el estado de derecho en materia electoral.

Por su parte, Ángel Durán Pérez¹¹⁴ los describe como el operador jurídico que con la emisión de sus resoluciones puede generar un equilibrio benéfico para la sociedad, entre la división de poderes y salvaguardar el poder que constitucionalmente le corresponde, que es, la protección del derecho humano de la democracia y garantizar el desarrollo y progresividad de la misma.

Así mismo, señala el autor en mención que a través de las facultades otorgadas en la Constitución, este funcionario debe de transmitir un pensamiento más garantista y con una visión de protección a la dignidad humana, para lograrlo tiene que ser sensible a la protección y garantía de los derechos humanos, utilizando la ley como instrumento y apoyo para conseguir el fin y aplicar la justicia.¹¹⁵

En conclusión, el magistrado electoral como juez constitucional, es la figura jurídica más importante del Derecho Electoral, que tiene en sus manos regular la justicia

¹¹² En alusión a esta definición, el papel del juez o magistrado en México, independientemente en la rama en que se desempeñe, implica que la emisión de sus sentencias, en primer término, vayan enfocadas conforme a derecho, y que las mismas tengan efecto progresivo, es decir renovador, que tenga como propósito la debida integración de los derechos humanos para que su aplicación sea de manera trascendental en las determinaciones jurídicas futuras.

¹¹³ Consultado en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf, 26 de junio de 2019.

¹¹⁴ Durán Pérez, Ángel, op. cit., en la nota 77, p.p.103 y 104.

¹¹⁵ Ibídem, p. 107.

política- electoral a través de las determinaciones que considere pertinentes dentro de una sentencia. Debe generar confianza a la ciudadanía como garantía esencial de las democracias contemporáneas como lo está establecido en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, sus resoluciones deben de estar estrictamente apegadas a derecho sin que beneficien intencionalmente a un sujeto determinado, sino aquel que ha sido afectado en su derecho político-electoral.

CAPÍTULO TERCERO

3. Legislación en Materia Electoral

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La potestad de proteger a todo aquel individuo que se queje con justicia, por la presunta violación a sus derechos, recae en un organismo autónomo, independiente en sus decisiones y resoluciones, por lo que el primer párrafo del artículo 94 de nuestra Carta Magna señala que, el Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Dentro del tema que nos ocupa y como lo establece el artículo 99 de la misma Constitución, el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del mismo Poder Judicial,¹¹⁶ para atender todo lo relacionado a los actos y acciones que afecten los derechos en materia electoral.

Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral actuará de manera permanente, conformado por una Sala superior y Salas regionales en donde sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que determine la ley, así como también podrá contar con personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹¹⁶ Con excepción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en donde se manifiesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, en este caso, las leyes electorales se entienden como normas generales, por lo que el Tribunal Electoral al percibir dicha contradicción solo resolverá la no aplicación de dichas leyes.

La Sala superior será el órgano supremo del Tribunal Electoral quien se integrará por siete magistrados electorales, de los cuales, uno será elegido entre sus miembros para fungir como presidente durante un periodo de cuatro años.

Al Tribunal Electoral, a través de sus Salas, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Federal, de las impugnaciones relacionadas a:

- Las elecciones federales de diputados y senadores;
- La elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala superior;
- Actos y resoluciones de autoridades electorales, distintas a las Salas correspondientes del mismo tribunal, que violen normas constitucionales o legales;
- Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible;
- Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señale la constitución y las leyes, siempre y cuando se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la constitución y las leyes;

- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, a las normas sobre propaganda política electoral y electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer sanciones que correspondan; y
- Las demás que señale la ley.

Las Salas del Tribunal Electoral pueden sustentar tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre interpretación de un precepto de la Constitución, y cuando dicha tesis pueda ser contradictoria a alguna sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale ley, para que el Pleno de la misma Suprema Corte decida de manera definitiva cuál tesis es la que debe de prevalecer.

En interés al tema de la presente investigación,¹¹⁷ en el párrafo once del artículo 99 de la Constitución se establece que los magistrados electorales que integren las Salas superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo su elección de manera escalonada¹¹⁸ conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Luego entonces, en el siguiente párrafo se señala que los requerimientos para ser magistrados electorales deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables.¹¹⁹

¹¹⁷ Consistente en la elección de los Magistrados Electorales Locales a través de procedimientos que impliquen la evaluación de conocimientos y aptitudes.

¹¹⁸ La elección de los magistrados electorales de manera escalonada consiste en que cada integración debe de tener magistrados con una duración de 3, 6 y 9 años en la designación, con la finalidad de que en cada periodo que ha sido elegido cada magistrado electoral, las salas no se queden sin juzgadores.

¹¹⁹ Es preciso señalar que, en caso de presentarse una renuncia, ausencia o en su caso alguna licencia durante los nueve años que han sido designados, estas serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, como lo establece el artículo 98 de la norma en cuestión.

En referencia a los requisitos exigibles para los magistrados electorales que integrarán las Salas regionales, estos no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, también podrán durar en su cargo hasta nueve años improrrogables a excepción de ser promovidos a cargos superiores.

Ahora bien, en alusión a los magistrados electorales locales, nuestra carta magna en su artículo 116, base IV, inciso c), número 5, indica que las autoridades jurisdiccionales en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

La estructura, la integración y el funcionamiento de estas autoridades jurisdiccionales electorales locales, se establecen en la nueva norma electoral creada en la reforma político-electoral de 2014, denominada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), misma que se analiza en el tema 3.3 de este capítulo.

3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

La descripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en el título decimoprimer de la ley de referencia, en el cual, su primer capítulo señala su integración y funcionamiento.

Tomando como base el artículo 99 Constitucional, los artículos 184 y 185 del cuerpo normativo que se analiza en este apartado, puntualizan a esta institución como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que su función será de manera permanente con una Sala superior, siete Salas regionales¹²⁰ y una Sala

¹²⁰ Con la reforma político-electoral de 2014, se estimó crear dos Salas regionales más que entrarían en funciones a partir de septiembre de 2017, donde la comisión de administración del mismo tribunal determinaría sus sedes, sin embargo su integración no se llevó a cabo, por lo que continúan siendo las mismas cinco Salas regionales.

regional especializada,¹²¹ donde sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero, así como también del 99, todos de la Constitución Federal, el artículo 186 señala que será competencia del Tribunal Electoral:

- Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- Resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relacionadas a la elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;^{122 123}
- Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en los dos párrafos anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
 - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; siempre y cuando se estime que se ha violado algún precepto establecido en la Constitución y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible;

¹²¹ Creada en la reforma político-electoral de 2014, con la finalidad de resolver los procedimientos especiales sancionadores derivado de las elecciones federales.

¹²² Cualidad atribuida únicamente a la Sala superior que, una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas sobre esta elección, a más tardar el 6 de septiembre del año de dicha elección realizará el cómputo final en el cual formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

¹²³ Las Salas del tribunal electoral solo podrán declarar la nulidad de una elección, por las causas que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
 - d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores;
 - e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores;
 - f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
 - g) Impugnaciones contra los actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral; y
 - h) Los asuntos que el mismo instituto someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, a las normas sobre propaganda político-electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña e imponer las sanciones que correspondan.
- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
 - Resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
 - De manera interna, elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento; desarrollar directamente o por conducto de su Centro de Capacitación Judicial Electoral,¹²⁴ tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

¹²⁴ Que inició sus actividades académicas en febrero de 1995, sin embargo a partir del año 2018 se le denomina Escuela Judicial Electoral.

- Las demás que le señalen las leyes.

Como se explicó en el apartado anterior, la sala superior será el órgano supremo del Tribunal Electoral,¹²⁵ estará integrado por siete magistrados y su sede será en la Ciudad de México. Para emitir sus resoluciones, bastará con la presencia de cuatro magistrados para que puedan sesionar válidamente¹²⁶ y su votación se tomará por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple.

Si bien, los magistrados electorales podrán durar en su cargo nueve años improrrogables, en caso de que exista una vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado que continuará con el tiempo restante al nombramiento original. Ahora bien, en el transcurso de la elección respectiva o por la ausencia temporal del magistrado por hasta treinta días, si existen asuntos de urgente atención, el cargo será cubierto por el magistrado de Sala regional con mayor antigüedad o en su caso el de mayor edad.¹²⁷

En cuestión a la votación que pueden generar los magistrados electorales en las sesiones públicas, estos pueden abstenerse cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Presidente de la Sala superior tendrá voto de calidad. Cabe señalar que cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se integrará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.¹²⁸

La Sala superior también contará con un secretario y subsecretario general de acuerdos, secretarios, actuarios, así como personal administrativo y técnico

¹²⁵ Artículo 187, párrafo primero, de la LOPJF.

¹²⁶ A excepción de la sesión en donde se ha de declarar la validez de la elección de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, en estos casos se requiere que el Pleno de la Sala Superior deba sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes. Artículo 187, párrafo quinto, de la LOPJF.

¹²⁷ Artículo 187, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la LOPJF.

¹²⁸ Artículo 187, párrafos sexto y séptimo, de la LOPJF.

necesario para su buen funcionamiento, cuyos nombramientos dependen de la misma Sala conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.¹²⁹

Por lo que se refiere a las salas regionales, cada una de estas estarán integradas por tres magistrados electorales, y tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.¹³⁰

La duración del cargo de los magistrados electorales también es de nueve años improrrogables y en caso de vacante definitiva se nombrará a uno nuevo por el tiempo restante al del nombramiento original.¹³¹

En el caso de ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la misma Sala, según acuerde el Presidente. También la suplencia se realizará en el transcurso en que se la Sala Superior avise a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta última haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que elija un nuevo magistrado en caso de que exista una ausencia definitiva.¹³²

Las Salas regionales, con excepción de la Sala regional especializada, en cada una de sus jurisdicciones tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación como el Recurso de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios de Revisión Constitucional y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y demás atribuciones que le confiere esta misma ley.¹³³

En relación al tema que nos ocupa, el artículo 198 de la ley en comento dispone el método por el cual los magistrados electorales, tanto de la Sala superior como de las Salas regionales, serán designados para ocupar las vacantes definitivas, esto es, a través del siguiente procedimiento:

¹²⁹ Artículo 188, de la LOPJF.

¹³⁰ Primera circunscripción con sede en Guadalajara, segunda circunscripción en Monterrey, tercera circunscripción en Xalapa, cuarta circunscripción en la Ciudad de México y la quinta circunscripción en Toluca. La Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. Artículo 192, párrafo primero, de la LOPJF.

¹³¹ Artículo 192, párrafos segundo y tercero, de la LOPJF.

¹³² Artículo 194, de la LOPJF.

¹³³ Artículo 195, de la LOPJF.

1. El pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los ministros presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
2. Después de haber aprobado las ternas, el Presidente de la misma hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna por cada uno de los cargos de magistrados que se elegirán para las salas regionales y superior;
3. Se indicará la sala para la que se propone cada terna;
4. La Cámara de Senadores, entre los candidatos asignados por cada terna, elegirá dentro los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y
5. En caso de que ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes y se pueda votar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.

Después de haber llevado a cabo este procedimiento, en donde aparentemente se seleccionan los mejores perfiles¹³⁴ de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral en cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, estos al tomar protesta para dicho puesto tienen en mando las siguientes atribuciones:¹³⁵

- Concurrir, participar y votar en cada una de las sesiones y reuniones internas que sean convocadas por los Presidentes de cada una de las Salas del Tribunal Electoral;
- Resolver de manera colegiada los asuntos que sean de su competencia;

¹³⁴ Es preciso señalar que en la designación de funcionarios electorales, los órganos encargados del procedimiento de selección tienen el deber de elegir a los mejores perfiles, esto es, buscar que las personas que lleguen a ocupar el cargo de magistrado electoral tengan la preparación idónea para realizar sus funciones sin la condición de ejercer bajo las preferencias de las instituciones que los eligen, es por ello que resulta importante analizar si en los últimos nombramientos se ha cumplido de manera adecuada esta disposición, misma que se analiza a detalle en el capítulo cuarto de la presente investigación.

¹³⁵ Artículo 199, de la LOPJF.

- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que sean turnados a sus ponencias, para que en sesión pública, personalmente o través de un secretario, señalen las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se fundan dichas resoluciones;
- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración por otras ponencias en las sesiones públicas y realizar los engroses de los fallos aprobados por la sala, cuando sean escogidos para tales efectos;
- Admitir los medios de impugnación, así como los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en términos de la ley en la materia;
- En caso de que las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o claramente frívolas, someter a la sala de su adscripción los proyectos de sentencia en donde se deseche las mismas, así como también en donde se tengan por no interpuestas o por no presentados los escritos por no reunir los requisitos que señala la ley;
- Someter a consideración de la sala respectiva, la acumulación de las impugnaciones en caso de que tengan conexidad;
- Para la debida integración del expediente, requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, que puedan servir de sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, conforme lo establecido en las leyes aplicables; y
- Las demás que señale el reglamento interior del Tribunal Electoral o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.

Para poder efectuar lo anterior, cada uno de los magistrados de cualquiera de las Salas, contará con el apoyo permanente de secretarios instructores y de estudio y cuenta, necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Los requisitos para ser magistrados electorales varían dependiendo del órgano jurisdiccional que vayan a integrar, es decir la Sala superior o alguna de las Salas

regionales. Si se desea formar parte del Pleno de la Sala superior, además de satisfacer los señalados por el artículo 95 de la Constitución,¹³⁶ se requieren los siguientes:

- Contar con credencial para votar con fotografía;
- Acreditar conocimientos en Derecho Electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Ahora bien, los requisitos exigidos para ser magistrados electorales de las Salas regionales, además de los señalados por el artículo 106 de la norma que se analiza,¹³⁷ son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y también contar con credencial para votar con fotografía;
- Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;

¹³⁶ A disposición de este artículo constitucional, son los mismos que son requeridos para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, a no ser que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, de ser así, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Artículo 212, de la LOPJF.

¹³⁷ Son aquellos que son exigibles para quienes desean ser magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación, como: ser ciudadano mexicano por nacimiento sin adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener treinta y cinco años al día de la designación; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años. Artículo 213, de la LOPJF.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;
- Acreditar conocimientos en Derecho Electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Finalmente, como órgano jurisdiccional supremo en la materia, el Tribunal Electoral tiene a bien formular jurisprudencia para facilitar la interpretación de las leyes electorales, por lo que, la Sala superior podrá crearla cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; en cuestión de las salas regionales, cuando existan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la sala superior lo ratifique.¹³⁸

3.3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En la reforma político-electoral de 2014 se creó este nuevo ordenamiento que reemplazó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) concebido en la reforma de 1990.

Uno de los objetivos de la ley actual fue normalizar a los tribunales electorales de las entidades federativas, por lo que a partir de ese año estos órganos jurisdiccionales locales, para garantizar su autonomía, no deben de pertenecer a los

¹³⁸ Artículo 232, de la LOPJF.

poderes judiciales de los Estados, además su integración será por un número impar de juzgadores, y su designación corresponderá al Senado de la República y ya no a los congresos estatales, acontecimiento que se venía efectuando hasta antes de la reforma en mención.¹³⁹

El artículo 105 de esta norma, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales, refiriéndose a los tribunales electorales estatales, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cumpliendo sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Su estructura constará de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada con una duración de siete años, de conformidad con las constituciones de cada Estado. Su elección será de forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y sus principales funciones será resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.¹⁴⁰

Como se explicó anteriormente, previo a la reforma político-electoral de 2014, la designación de los magistrados electorales locales correspondía a las legislaturas de las entidades federativas, por lo que ahora, según a lo establecido por el artículo 108 de la ley de referencia, compete a la Cámara de Senadores realizar el procedimiento para llevar a cabo estos nombramientos realizando lo siguiente:

¹³⁹ En el proceso legislativo que se desarrolló para la reforma político-electoral de 2014, tanto senadores como diputados coincidieron en que la intromisión de los gobiernos en turno de las entidades federativas, para la designación de los magistrados electorales locales, traía como consecuencia un retroceso democrático que no permitía la alternancia de alcaldes, diputados y gobernadores, toda vez que la justicia electoral local resolvía los asuntos bajo lógicas partidistas, por lo que los tribunales electorales locales funcionaban como un despacho más de dichos gobiernos, por ende surgió la necesidad de que un órgano federal, en este caso el Senado, se ocupara de elegir a estos funcionarios electorales, y derivado de ello, para que los órganos jurisdiccionales en mención tuvieran una amplia autonomía, dejarían de pertenecer a los poderes judiciales estatales. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf, el 30 de abril de 2020.

¹⁴⁰ Artículo 106, de la LGIPE.

- A propuesta de la Junta de Coordinación Política, emitirá la convocatoria pública en la cual se contendrá los plazos y la especificación del procedimiento respectivo; y
- El reglamento del mismo Senado, definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

Es necesario recalcar, que lo decretado por este artículo no cuenta con una interpretación clara y esencial que ayude a comprender si el procedimiento que desarrollará este órgano legislativo para elegir a los magistrados electorales locales, será eficaz y fundamental para elegir a los mejores perfiles.

Los magistrados electorales locales, como juzgadores de acontecimientos relacionados a la renovación de poderes públicos estatales, están impedidos de conocer casos en los que puedan tener parentesco en línea recta, en cualquiera de sus formas más cercanas, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o en su caso amistad íntima y enemistad manifiesta, así como también que el interés personal sea de su cónyuge o pariente cercano.¹⁴¹

Los requisitos para poder ser magistrado electoral son:¹⁴²

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Contar con título profesional de licenciado en derecho expedido por una autoridad o institución facultada para ello, mínimo 10 años de antigüedad;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite alguna pena de más de un año de prisión; pero en caso de haber cometido de delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquier otro que ponga en duda su prestigio, será imposibilitado para contender por dicho cargo cualquiera que haya sido la pena;

¹⁴¹ Artículo 113, de la LGIPE.

¹⁴² Artículo 115, de la LGIPE.

- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de las designación;
- No haber sido en el Estado de que se trate Gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local en el transcurso de los cuatro años previos al día de la designación de su nombramiento;
- Contar con credencial para votar con fotografía;
- Acreditar que cuenta con conocimientos en Derecho Electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de haber contendido como candidato independiente, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores al día de la designación; y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación.

3.4 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

En la reforma al Código Electoral local del 1 de junio de 2017, el artículo 60 señala que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral, el cual es competente para resolver medios de impugnación tales como: Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 61 del mismo ordenamiento fue reformado en la misma fecha, en donde se agregaron dos principios rectores más, como son el de máxima publicidad y el de probidad, este último haciendo referencia a que esta institución debe actuar con honradez y decencia en sus labores.

Por lo que corresponde a su estructura, el artículo 62 establece que este órgano jurisdiccional funcionará en Pleno con cinco magistrados y, cómo se analizó en el tema anterior, será la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales quien determine la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de estos juzgadores.

De manera peculiar sobre el tema de las vacantes, el artículo que se analiza dispone, que de presentarse alguna temporal no mayor a tres meses de alguno de los magistrados, el Presidente del Pleno hará del conocimiento al Congreso del Estado, en donde a los cinco días posteriores de percatarse de la ausencia, integrará una terna en donde se proponga a las personas de dicho tribunal que cuenten con mayor experiencia y capacidad para cubrir la vacante durante ese lapso de tiempo. Al día siguiente de la remisión de la terna, el órgano legislativo elegirá al magistrado electoral temporal por el voto de las terceras partes de los diputados presentes.¹⁴³ En caso de que no se logre la votación requerida o se venza el plazo, será el Pleno del Tribunal quien elija entre las propuestas.

Algunas de las atribuciones que posee esta institución son similares a las del Tribunal Electoral Federal, solo que su función se individualiza especialmente a las acciones locales, como es el caso de:¹⁴⁴

- Resolver los medios de impugnación locales que se presenten ante esta institución;
- Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado;

¹⁴³ Como se mencionó en el tema anterior, desde la reforma electoral de 2014 las legislaturas estatales dejaron de tener la atribución de elegir a los magistrados electorales locales para las elecciones de sus entidades federativas, no obstante, la nueva LGIPE en su artículo 109 faculta a las mismas para que en caso de presentarse alguna vacante temporal en el Pleno del tribunal electoral local, no mayor a tres meses, tengan a bien designar un nuevo magistrado que cubrirá el tiempo que se dispone, es por ello que la legislación electoral local señala que será a través de un comunicado del Presidente de este órgano jurisdiccional al Congreso del Estado, en donde se deberá presentar la propuesta de tres funcionarios del mismo con mayor experiencia y capacidad para ocupar dicho cargo; sin embargo, en la cuestión de que la vacante sea mayor de tres meses esta será considerada como definitiva, por lo que en este caso ya correspondería al Senado de la República realizar una nueva designación.

¹⁴⁴ Artículo 64, del CEEM.

- Establecer criterios jurisprudenciales;
- Conocer y resolver excusas que presenten los magistrados respecto de los asuntos que les sean turnados;
- Instruir el reglamento interior y los demás acuerdos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal;
- Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de la ley;
- Realizar actividades relacionadas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de investigación y difusión;
- Entre otras.

En relación a las atribuciones encomendadas a cada uno de los magistrados, estas consisten en:¹⁴⁵

- Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- Resolver los asuntos de su competencia;
- Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de sentencia que recaigan en los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- Explicar el sentido de sus proyectos de resolución en las sesiones públicas, de manera personal o a través de su secretario instructor, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se fundamentan;
- Discutir y votar los proyectos de resolución de los demás magistrados en las sesiones del Pleno y presentar voto particular en caso de oponerse con el criterio aprobado por la mayoría para agregarlo en la sentencia;
- Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto;
- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley en la materia;

¹⁴⁵ Artículo 66, del CEEM.

- Someter al Pleno los proyectos de desechamiento cuando las impugnaciones sean improcedentes y frívolas;
- Someter al mismo, las resoluciones que ordenen archivar los asuntos que estén en total y definitivamente concluidos de las impugnaciones presentadas;
- Poner a consideración del Pleno, cuando así proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos que establezca la ley;
- Formular los requerimientos necesarios para la integración de los expedientes, así como también solicitar cualquier informe o documento que obre en poder de los órganos del instituto, de las autoridades estatales y municipales, de los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes o de particulares, que sirvan para sustanciación o resolución de los asuntos;
- Efectuar las diligencias que deban practicarse, girar exhortos a los jueces de primera instancia o municipales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, que deba practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- Firmar las resoluciones que dicte el Pleno;
- Proponer el nombramiento de los secretarios a su cargo; y
- Las demás que señale el código, el Pleno y demás disposiciones legales.

Finalmente, el Tribunal Electoral local para la tramitación, integración y sustanciación de los asuntos de su competencia, contará con el apoyo de secretarios instructores y proyectistas para el desahogo de los asuntos que le sean turnados.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Artículo 67, del CEEM.

CAPÍTULO CUARTO

4. Análisis del Proceso de Designación de los Magistrados Electorales Locales

4.1 Requisitos para ser Magistrado Electoral Local

Los requisitos para ser magistrado de los tribunales electorales locales están plasmados en el artículo 115 de la LGIPE, como se desarrolló en el tema 3.3 del capítulo anterior.

Es importante señalar que necesariamente se tiene que ser ciudadano mexicano por nacimiento, con una edad mínima de treinta y cinco años al día de la elección; ser licenciado en derecho con título profesional expedido por una autoridad o institución facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años; haber residido en el país o en la entidad federativa al menos un año anterior al día de la elección; contar con credencial para votar y acreditar conocimientos en Derecho Electoral.

También gozar de buena reputación, por lo que no debió haber sido condenado por un delito que motivara alguna pena de más de un año de prisión, no obstante, en el caso de haber cometido el delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquier otro que ponga en duda su prestigio, será impedido para contender a dicho cargo, cualquiera que haya sido la pena.

También destacan, no haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de algún partido político, no haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular por cualquier partido político en los últimos cuatro años inmediatos anteriores al día de la designación y no haber desempeñado algún puesto de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación.

En el análisis de estos requerimientos obligatorios, para participar al cargo de magistrado electoral, se estima que en los primeros se busca una persona ciudadana mexicana que conozca de nuestra legislación y de la estructura de gobierno, que sea mayor de edad y comprenda las condiciones actuales de nuestra

soberanía, por ello, como elemento esencial se sugiere ser un profesional de la carrera en derecho con vasta experiencia, sobre todo en la materia de Derecho Electoral.

Por otra parte, se estima que quien sea elegido para dicho puesto cuente con un alto grado de reputación, por lo que su experiencia profesional no debe estar desprestigiada por una calumnia que vaya en contra de su ética y valores profesionales y esto le impida generar confianza en el desarrollo de sus funciones, ahí la importancia de no haber cometido algún delito que amerite pena.

Finalmente, se busca un perfil que no tenga algún antecedente en el que se vincule con algún partido político, es decir, que no haya obtenido algún cargo direccional de cualquier nivel y/o no haber sido candidato a un puesto de elección popular, a no ser que se haya separado con anticipación al día de la designación como lo marca la ley.

Como puede observarse, todos estos requisitos son esenciales para que en un primer momento se puedan encontrar a los mejores perfiles de la contienda, sin embargo, en el presente trabajo se cuestiona el método que se utiliza para designar a los magistrados electorales locales por parte del Senado de la República, ya que no existe una efectividad en el desarrollo del mismo como se presentará a continuación.

4.2 Mecanismo de Elección de Magistrados Electorales Locales

Para poder desarrollar este apartado, será necesario consultar los procesos de designación de magistrados electorales locales desde la última reforma político-electoral federal, es decir, los desarrollados en 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Desde febrero de 2014 se inició con la preparación para el proceso electoral de 2015, aunado a ello, a partir de julio del mismo año se desarrolló el procedimiento para elegir a los magistrados electorales que integrarían los tribunales electorales

de los Estados y como elemento esencial de la nueva reforma electoral ahora sería el Senado quien se encargaría de la selección.

El artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que:

“La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo”.

Por lo anterior, este órgano legislativo difunde el edicto en el que se hace pública la oportunidad de contender para el cargo de magistrado electoral en la respectiva entidad federativa, por lo que en esta publicación se debe de describir las etapas y especificar la consistencia del procedimiento de designación.

Fue entonces que se publicó la convocatoria el 4 de julio de 2014, en donde se invitó a participar por el cargo de magistrado electoral local para los Estados que tendrían elecciones ordinarias en 2015, como Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.¹⁴⁷

En la convocatoria en mención se estableció que quienes estuvieran interesados en participar para el cargo de magistrado electoral local, deberían de reunir los requisitos señalados en el artículo 115 de la LGIPE, tal y como se mencionó en el tema 3.3 del capítulo tercero, los principales son:

- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- Contar con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 10 años;
- no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de 1 año de prisión;

¹⁴⁷ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Acuerdo_JCP.pdf, el 21 de mayo de 2020.

- haber residido en el país, así como también en la entidad federativa, durante 1 año anterior a la designación;
- No ser, ni haber sido gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local durante los 4 años previos a la designación; y
- No ser, ni haber desempeñado el cargo de algún Comité Ejecutivo Nacional de un partido político
- No haber sido candidato a cargo de elección popular (excepto candidatos independientes) en los últimos 4 años a la designación; y
- No haber tenido cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de un partido político en los 6 años a la designación.

Ahora bien, para poder acreditar lo anterior, la solicitud de aspiración debería de estar acompañada con la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de:
 - Acta de nacimiento;
 - Título profesional de Licenciado en Derecho, en el que se acredite 10 años mínimos de antigüedad;
 - Cédula profesional;
 - Credencial para votar con fotografía; y
 - Documentos que corroboren el Currículum Vitae.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad la residencia de 1 año en el país y la entidad federativa, no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión y no tener, ni haber tenido, algún cargo que prohíba la constitución y la ley electoral secundaria.
4. Documentación que acredite tener conocimientos en Derecho Electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, sobre algunos de los siguientes temas:
 - Análisis a la Reforma Constitucional Electoral;
 - Análisis de las reformas secundarias;
 - Competencia del Instituto Nacional Electoral; y

- Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.
6. Si en el caso de que el aspirante se desempeñara en ese momento como magistrado del órgano jurisdiccional electoral, debería presentar un escrito de hasta tres cuartillas, donde expresara las razones o motivos por las que consideraba porqué debía seguir perteneciendo en el cargo; y
 7. Asistir a las entrevistas que convoque la Comisión de Justicia.

En el punto tercero de la misma se estableció que, para darle mayor publicidad, debería ser publicada en la Gaceta del Senado, en la página oficial del mismo, en el micro sitio de la Comisión de Justicia, así como también en dos periódicos de circulación nacional.

No obstante en el punto cuarto, se determinó que esta Comisión sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Atendiendo a este comunicado, fueron más de cuatrocientos participantes de dieciocho entidades federativas quienes se registraron ante la Junta de Coordinación Política, de los cuales serían elegidos tres o cinco magistrados por cada Estado. La lista completa fue remitida a la Comisión de Justicia el 18 de julio de 2014, para la valoración de cada participante.¹⁴⁸

Cabe señalar, que en la convocatoria respectiva se estableció que a más tardar el 28 de agosto de ese año, la Comisión de Justicia remitiría a la JUCOPO la lista de candidatos, que cumpliendo con los requisitos solicitados, consideraran idóneos para ocupar dicho puesto, sin embargo, un día antes de vencerse el plazo se publicó un acuerdo en el que se extendió el periodo hasta el 5 de septiembre, para que la comisión en cuestión siguiera valorando y analizando los perfiles de los participantes.¹⁴⁹

No obstante, el día 4 de septiembre de 2014 la Comisión emitió el dictamen en el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos, haciendo un análisis de

¹⁴⁸ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-07-04-1/assets/documentos/Lista_JUCOPO.pdf, el 21 de mayo de 2020.

¹⁴⁹ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-08-26-2/assets/documentos/Acuerdo_JCP_27082014.pdf, el 21 de mayo de 2020.

cada uno de los participantes si cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la LGIPE y también los señalados en la convocatoria, llegando a la conclusión que de los cuatrocientos treinta y ocho interesados, solo cuatrocientos treinta y cuatro cumplieron con lo antes estipulado.¹⁵⁰

Finalmente, una vez remitido el dictamen antes señalado, el 2 de octubre de la misma anualidad la Junta de Coordinación Política mediante acuerdo, propuso el procedimiento para la designación de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en el que se indica a las personas sugeridas para ocupar el determinado cargo, señalando el periodo por el que serían designadas, así como también se estableció que la elección se realizaría en una sola votación por cédula.¹⁵¹ Esa misma fecha, con 84 votos a favor y tres en contra, la Cámara de Senadores eligió a 67 nuevos magistrados electorales de diecisiete entidades federativas, mismos que rindieron protesta el día 6 siguiente.¹⁵²

Fue de esta manera en que se llevó a cabo el primer procedimiento para elegir a los jueces electorales de las Entidades Federativas después de la reciente reforma federal electoral, donde el Senado se ocupó de dicho desarrollo, y en este puede observarse que no se utilizó una formula eficiente que demostrara que mecanismos se utilizaron y que alternativas condujeron a elegir a los nuevos servidores públicos, inclusive, en dicha sesión parlamentaria el Senador David Monreal Ávila del Partido del Trabajo, que inconforme con la designación, señaló que:

¹⁵⁰ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/4a_040914.pdf, el 21 de mayo de 2020.

¹⁵¹ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Acuerdo_JUCOPO_021014.pdf, el 21 de mayo de 2020.

¹⁵² Toda vez que al inicio del presente análisis se mencionó que se designarían magistrados de dieciocho Estados, al final solo fueron diecisiete, ya que se determinó que en el Estado de Oaxaca no había realizado las modificaciones legales para la nueva configuración de sus autoridades electorales, por lo tanto dicha entidad quedó en condición suspensiva hasta en tanto modificara su legislación local. Consultado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/15793-senado-elige-a-magistrados-electorales-de-17-entidades.html>, el 21 de mayo de 2020.

“se da un retroceso en la vida democrática de nuestro país. En el pasado se intentó ciudadanizar a los órganos electorales, pero hoy se están entregando nuevamente al Estado”

Pues se llegó a considerar que en:

“la designación se dejó pasar una oportunidad de empoderar al ciudadano, pues las personas encargadas de llevar a cabo la impartición de justicia, deben de estar exentas de los árbitros del poder...pareciera un reparto de cuotas partidistas, que fuera de solucionar conflictos en los próximos comicios federales los agravarán”

Además el Senador Manuel Bartlett Díaz, de la misma corriente política, cuestionó dicho procedimiento, manifestando que las principales fuerzas políticas:

“se están dividiéndose el pastel, según sus intereses.”¹⁵³

Así también, existe una sentencia del 24 de noviembre de ese año emitida por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-2611/2014, donde dos participantes se inconformaron con el procedimiento realizado tanto por la JUCUPO como de la Comisión de Justicia, en específico en la designación de los magistrados electorales locales para el Estado de San Luis Potosí, señalando en sus agravios lo que se transcribe a continuación:¹⁵⁴

“Se hace consistir en la determinación tomada por el Pleno de la Cámara de Senadores mediante el Dictamen y Acuerdo de fecha dos de octubre de 2014... que atenta contra los principios de legalidad, independencia, certeza, objetividad, imparcialidad, transparencia y equidad, porque la designación no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones

¹⁵³ *Ibidem.*

¹⁵⁴ Consultado en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02611-2014.htm>, 29 de mayo de 2020.

de igualdad, con respeto al principio de Máxima Publicidad que la selección de los magistrados merece.”

“Esto es así en virtud de que en la emisión del dictamen... no se señalaron cuáles fueron las cualidades o perfiles ni el método de evaluación que los senadores que integran la Junta de Coordinación Política llevaron a cabo, para pasar al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de aspirantes que podían ser designados, pues por una parte, dicha Comisión dio a conocer públicamente el dictamen que contenía, la referida lista, sin hacer mención de todos y cada uno de los aspirantes en forma pormenorizada sobre la documentación que comprobara la elegibilidad e idoneidad de estos a efecto de que se impusieran los aspirantes y poder objetar o alegar lo que a nuestro derecho conviniera y, por el otro, pasó al Pleno del citado cuerpo Senatorial un dictamen que contenía los nombres de los participantes que presentaron su documentación completa, lo cual permitió que los legisladores designaran a los ahora beneficiarios con un evidente acuerdo previo de los congresistas, sin mencionar porqué los eligieron.”

“Sin embargo como se dijo antes se publicó una lista en forma general sobre las personas que habíamos cumplido los requisitos de elegibilidad sin mencionar cómo y de qué forma se habían cumplido los requisitos, nada más con la aprobación de que se habían cumplido dichos requisitos, como los conocimientos en materia electoral, los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, pero no dio algún término para alegar lo que a nuestro derecho conviniera y así quedar firme este procedimiento”.

“Por otra parte se señala que nunca se realizaron las entrevistas, para dar cumplimiento al punto 7 del segundo punto de la convocatoria...”

La Comisión de Justicia encargada de acordar la metodología para la evaluación de los aspirantes nunca:

“estableció las reglas a efecto de garantizar la designación de las personas que cumplieran con el perfil adecuado.”

“Si bien la decisión de designación de consejeros queda a cierto arbitrio de los Senadores, lo cierto es que ello no implica que no se dé a conocer a los participantes que tipo de elementos se tomaron en cuenta para definir que los magistrados electos reunían los perfiles más idóneos, pues el hecho de que dicho proceso de selección se realice mediante convocatoria pública significa que es en concurso de oposición, mediante el cual serán designados los ciudadanos que tengan el mejor perfil y con ello evitar que los congresistas designen a las personas que ellos previamente tengan contempladas; pues en la especie no obra ninguna constancias que acredite que una de las responsables efectivamente haya evaluado las currículas, los ensayos y la documentación de la elegibilidad personal, las entrevistas realizadas a los aspirantes que no se hicieron, lo cual, acorde con su propia convocatoria constituía un criterio indispensable para la formación de la lista correspondiente.”

“En ese mismo tenor se advierte la falta de integración de los expedientes de cada uno de los aspirantes ni existe documento o resolución alguna que acredite fehacientemente que realizó la evaluación y valoración correspondiente del ensayo y currícula.”

“Se hace evidente que la responsable dejó de valorar los elementos con los que contaba, esto es, el currículo, el ensayo, y la entrevista que pudo aportar más elementos para buscar la persona idónea, de la que incluso pudo haber desprendido la formación académica y experiencia electoral, valoración con base en la cual debió integrarse la lista de propuestas sometida a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, pues solo a partir de esta estimación es como se hubiera acreditado que las personas propuestas cumplían el mejor perfil para ocupar los cargos propuestos.”

La Sala Superior determinó revocar el acuerdo motivo de impugnación y ordenó a la JUCUPO emitir un nuevo acuerdo en que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva e individualizada expresara las razones pertinentes para justificar por qué los ciudadanos demandantes no fueron designados como magistrados electorales de aquella entidad.

Fue hasta el día 9 de abril del año 2015 que la Junta respectiva mediante acuerdo dio cumplimiento a lo estipulado en la sentencia argumentando que:¹⁵⁵

“No existen disposiciones legales que vinculen a esta soberanía sobre el cómo debe evaluar a los candidatos, ni lineamientos que limiten la valoración de los elementos para la designación de uno de los candidatos. La facultad constitucional y legal que ha sido concedida al Senado de la República para considerar el nombramiento, o no, de servidores públicos en un cargo determinado es ejercida sobre la base de un análisis objetivo, consistente en la satisfacción de los requisitos legales, y subjetivo que puede desagregarse, para este caso particular, en cuatro elementos primordiales: primero, los antecedentes profesionales del candidato en cuestión; segundo, su aptitud técnica para ocupar el cargo para el que se ha inscrito como aspirante; tercero, su idoneidad para cumplir con el perfil que el Senado de la República, en su carácter de Representación Nacional, pretende otorgar al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y; cuarto, contar con el consenso necesario para ser propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.”

Por lo anterior, esta autoridad señaló que dichos aspirantes, en la verificación de sus requisitos legales para contender por el cargo, durante su gestión como magistrados del Tribunal Electoral de aquel Estado fueron amonestados públicamente, por no garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa de algunos medios de impugnación locales en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, por lo tanto se determinó que ambos aspirantes no justificaron su permanencia en el cargo que venían desempeñado.

Con fecha 21 de agosto de 2015 se emitió la convocatoria para designar a los magistrados electorales para las entidades de Aguas Calientes, Baja California Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, que tendrían elecciones

¹⁵⁵ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-04-14-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Nombramiento_Magistrados_SLP.pdf, 04 de junio de 2020.

ordinarias locales en 2016. La documentación solicitada fue la misma que se requirió en la convocatoria pasada.

Es preciso señalar que la fecha de inicio del proceso electoral en cada Estado sería distinto, es por ello que los plazos y fechas para el procedimiento de designación serían diferentes, dependiendo de la cercanía del inicio de dichos procesos electorales. Fue entonces que los escritos de aquellos participantes que decidieron registrarse en la convocatoria fueron analizados por la Comisión de Justicia, y esta se pronunció sobre la elegibilidad de cada uno en diferentes momentos, como en el caso de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas el 31 de agosto,¹⁵⁶ de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa el 22 de septiembre,¹⁵⁷ de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz el 22 de octubre,¹⁵⁸ y de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit el 03 de diciembre,¹⁵⁹ todos del año 2015.

En ninguno de los dictámenes antes señalados, la Comisión de Justicia se pronunció sobre la metodología que desarrolló para la evaluación de los candidatos, solo se enfocó en el análisis del cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la LGIPE y los señalados en la convocatoria; así mismo, de los archivos que obran en la página electrónica de este órgano, solo se aprecia que la JUCUPO mediante acuerdo de 19 de noviembre, propuso al Pleno a las personas que consideraron idóneas para ocupar el cargo de magistrado electoral en los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en votación única por cédula, tal y como se desarrolló en la selección pasada.¹⁶⁰

¹⁵⁶ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_310815_1.pdf, 23 de mayo de 2020.

¹⁵⁷ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_220915.pdf, 23 de mayo de 2020.

¹⁵⁸ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_221015.pdf, el 23 de mayo de 2020.

¹⁵⁹ A excepción de los registrados para el Estado de Nayarit en donde la Comisión de Justicia determinó no pronunciarse sobre la elegibilidad de los participantes hasta en tanto se modifique su legislación local en la materia. Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Dictamen_MOJL.pdf, 23 de mayo de 2020.

¹⁶⁰ Consultado en https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Acuerdo_JCP_Magistro_Electorales.pdf, 23 de mayo de 2020.

La convocatoria del año 2016 fue publicada el día 7 de abril, en esta se designaron un magistrado para cada uno de los tribunales electorales de la Ciudad de México y para los Estados de Querétaro y Tabasco. Se solicitaron los mismos requisitos que en las convocatorias anteriores, solo que pidió una Versión Pública elaborada por el interesado del Curricular Vitae que acompaña, en términos de los requisitos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.¹⁶¹

Esa misma fecha la JUCOPO emitió el acuerdo por el que se propuso el procedimiento para ocupar dicho puesto, en el cual se aprecia que cuenta con las mismas características de los acuerdos anteriores, sin tener novedad alguna que explicara el método de evaluación y selección.¹⁶²

El día 21 del mismo mes y año, la Comisión de Justicia se pronunció sobre la elegibilidad de cuarenta participantes en los que determinó que solo dos no cumplían con el total de los requerimientos que se exigían para contender por el cargo, el dictamen fue turnado a la JUCOPO.¹⁶³

De los archivos que obran en el sitio electrónico de las designaciones de la Comisión de Justicia, se aprecia que entre diciembre de 2016 y abril de 2017 también se designaron magistrados electorales locales para la Ciudad de México y para los Estados de Puebla, Hidalgo, Querétaro y Aguascalientes. Los requisitos solicitados son los mismos que en las convocatorias pasadas, solo que en estas se agrega que todos los documentos deberán estar firmados al margen derecho por lo candidatos, así como también presentar un disco compacto que contenga todo los documentos digitalizados en formato PDF.

El 5 de octubre de 2017 se publicó la convocatoria para seleccionar entre uno o dos magistrados electorales locales para los órganos jurisdiccionales electorales de los

¹⁶¹ Consultado en:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado/cdmx_gro_tab/Convocatoria_Magistrados_Electorales.pdf, 25 de mayo de 2020.

¹⁶² Consultado en:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado/cdmx_gro_tab/Acuerdo_JUCOPO.pdf, 25 de mayo de 2020.

¹⁶³ Consultado en:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado/cdmx_gro_tab/Dictamen.pdf, 25 de mayo de 2020.

Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Ciudad de México.¹⁶⁴

Nuevamente se requería lo mismo que en las convocatorias anteriores, solo que ahora el ensayo tendría que basarse en los siguientes temas:

- Análisis del derecho a ser votado desde el enfoque de la paridad de género a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- ¿Cómo deben los tribunales electorales locales tutelar los principios de equidad y de neutralidad en los casos en que los servidores públicos locales se postulen para ser reelectos en sus cargos de reelección popular?
- Análisis del régimen jurídico de las candidaturas independientes, a la luz del principio de equidad, frente a los candidatos partidistas en la contienda electoral; y
- Análisis del sistema electoral local de representación proporcional a la luz de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El día 17 siguiente la JUCOPO remitió a la Comisión de Justicia los registros de los aspirantes,¹⁶⁵ y el 31 del mismo mes y año, la Comisión se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos, determinando que de doscientos setenta y ocho participantes solo diez no cumplieron con los requisitos exigibles para el cargo.¹⁶⁶

De estos participantes, con fecha 7 de diciembre del año en comento, se eligieron nueve magistrados electorales para las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí

¹⁶⁴ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/AcuerdoJCP_MEL.pf, 25 de mayo de 2020.

¹⁶⁵ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Acuerdo_JCP2.pdf, 25 de mayo de 2020.

¹⁶⁶ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado/sala_regional/Dictamen_MEL_octubre_2017.pdf, 25 de mayo de 2020.

y Yucatán. La votación fue única a través de cédula con 85 votos en total, 76 a favor, 7 en contra y 2 nulos.¹⁶⁷

De la información que se obtiene se aprecia que de nueva cuenta el Senador Manuel Bartlett del Partido del Trabajo se opuso a dicho procedimiento, pues llegó a manifestar que:

“los ciudadanos no tendrán confianza en los institutos electorales mientras no haya honestidad y una selección real de los funcionarios de todos los niveles estatales y federales” “la Junta de Coordinación Política nunca se reunió para aprobar el nombramiento; y aquí tienen la votación asegurada, igualmente mafiosa que el resto de los nombramientos de este Senado”

Mientras que el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del mismo partido político, expresó que:

“el acuerdo tiene vicios de origen, porque no se documentó la sesión en la cual fue firmada, y se trata de un acuerdo político que no tomó en cuenta el interés nacional” “se deben de fundar y motivar las acciones de los legisladores que participaron... el listado que vemos es nada más una lista de nombres, en la cual no se considera ninguna descripción de porqué se decidió sobre tal o cual candidata o candidato”

El día 15 siguiente se seleccionaron a ocho de los jueces electorales locales que faltaban por designar de la Ciudad de México y de los Estados de México, Jalisco, Michoacán y Sonora, la forma de votación fue la misma que en las anteriores designaciones y cabe señalar que nuevamente el Senador Luis Humberto Fernández, se opuso al método de selección, argumentando que:¹⁶⁸

“el reconocimiento público de las designaciones de magistrados no se toma sobre la base de los perfiles ni de la conveniencia del interés público, sino de la cercanía,

¹⁶⁷ Consultado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/39702-senado-designa-a-magistrados-de-nueve-organos-jurisdiccionales-electorales-locales.html>, 25 de mayo de 2020.

¹⁶⁸ Consultado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/39813-senado-designa-ocho-magistrados-electorales-para-la-ciudad-de-mexico-estado-de-mexico-jalisco-michoacan-y-sonora.html>, 25 de mayo de 2020.

cortesanía y funcionalidad, motivos que explican la bancarrota de la justicia electoral en México”

Por lo tanto exhortó a la JUCOPO a:

“operar en los términos de la Constitución, que funde y motive sus decisiones, porque no pueden únicamente pasar una lista de nombres. Faltan el respeto a la Constitución y no tienen forma de justificar que no se atendió a los perfiles, sino que se limitó a la negociación entre los partidos”

Mientras que el Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del mismo instituto político, manifestó que:

“con este hecho se confirma una práctica que le sigue haciendo daño a la justicia en México. No hay méritos, solamente hay cuotas partidarias para designar a los magistrados electorales en los Estados”

Los procesos de designación más recientes se llevaron a cabo entre los meses de septiembre y noviembre de 2018, y entre los meses de septiembre y octubre de 2019

En el procedimiento de elección de 2018 se completaron entre una y dos vacantes disponibles en los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Los magistrados electorales designados podrán ejercer sus funciones hasta el año 2025.¹⁶⁹

Mientras que en la designación de 2019 se completaron entre una y dos vacantes en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, donde los magistrados electos podrán ejercer dicha función hasta el año 2026.

¹⁶⁹ Consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/11/22/tel/>, 19 de febrero de 2019.

En la convocatoria de 2018,¹⁷⁰ se puede precisar que se dan a conocer los requisitos necesarios para poder aspirar a una magistratura electoral local; en cuestión del ensayo, este tenía que referirse a los temas siguientes:

- Análisis jurídico-político de la vialidad de acciones afirmativas sobre temas de igualdad de género y democracia en instituciones electorales;
- Análisis jurídico, legal y jurisprudencial, de la validez del voto ciudadano ante partidos políticos en candidatura común;
- Análisis de las condiciones jurídicas que sustenten el voto electrónico y las consecuencias políticas de su implementación; y
- Análisis jurídico-político de la transversalización del principio de no discriminación en los procesos electorales.

Después de haber recabado dichos requerimientos, la Junta de Coordinación Política, se encargaría de verificar que los documentos recibidos acreditaran los requisitos exigidos, para que a más tardar el 28 de septiembre de ese año los remitiera a la Comisión de Justicia del Senado. Como se ha venido observando, esta última es la que se encarga de acordar el procedimiento para la evaluación de los candidatos.

Acto seguido, en el apartado sexto de la convocatoria, se señala que la Comisión de Justicia debería de enviar a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen fundado y motivado, la lista de los candidatos que cumplieron con los requisitos, considerando que reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo en disputa, a más tardar en 15 de octubre del mismo año, la cual no sería vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.¹⁷¹

¹⁷⁰

Consultado en: http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/magistrado/acuerdo_convocatoria.pdf, 19 de febrero de 2019.

¹⁷¹ Según lo expresa el sitio de internet, especializado en temas electorales y democracia “strategia electoral”, las audiencias públicas, en donde se tenían contempladas las entrevistas de los aspirantes, no fueron transmitidas en el Canal del congreso, ni el de YouTube del senado, por lo que no se tiene certeza de que se hayan llevado a cabo. Consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/11/22/tel/>, 19 de febrero de 2019.

Recibida la lista, la Junta mediante acuerdo propone al Pleno de la Cámara de Senadores a los candidatos que considere idóneos para cubrir las vacantes de referencia por el lapso de siete años.

Finalmente, la votación que realizarán los senadores en la elección de magistrados para integrar los tribunales electorales locales será nuevamente por cédula,¹⁷² esto es, como lo establece el artículo 97, numeral 1, fracción III, del Reglamento del mismo órgano legislativo, eligiendo a la persona a través de una papeleta depositada en una urna.

Al haber cumplido con todo el procedimiento anterior, los magistrados electorales locales electos tendrán que rendir protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

Así pues, el 13 de noviembre de 2018 el Pleno del Senado de la República designó a 14 magistrados electorales que integraron las vacantes de los tribunales electorales locales de las entidades federativas Baja California, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.¹⁷³

Según el sitio especializado en temas electorales y democracia “strategia electoral”, nuevamente este proceso de designación de autoridades jurisdiccionales electorales locales se llevó de forma opaca, pues hubo una amplia discrecionalidad por parte del Senado para nombrar a las y los juzgadores de las entidades federativas, y con ello se deriva arbitrariedad en el proceso que debilita a los tribunales electorales locales. Esto en comparación del proceso para designar a los consejeros electorales de los Ople’s, el INE busca a través de diferentes etapas,

¹⁷² La votación en sesión parlamentaria, es una obligación y un derecho que tiene cada legislador para tomar decisiones, se vota de manera nominal, económica y por cédula, en las dos primeras los legisladores votan por dictámenes de las comisiones y/o por proyectos de ley y decretos ya sea a mano alzada o electrónica a través de su curul, mientras que en la última, se vota por personas que aspiran a un cargo, por lo que su voto es emitido en una papeleta que contiene el nombre del aspirante de su preferencia y es depositada de manera secreta en una urna que posteriormente será abierta para revelar cuales postulantes fueron seleccionados. Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/votaciones/por_cedula, 07 de abril de 2020.

¹⁷³ Consultado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42684-designa-senado-a-14-magistrados-electorales.html>, 26 de febrero de 2019.

establecer parámetros objetivos y públicos para elegir lo más alejado posible de cuotas partidistas.¹⁷⁴

Ahora bien, en la convocatoria de 2019 fue emitida por el Senado el 10 de septiembre de ese mismo año.¹⁷⁵ En esta se requirieron de las mismas condiciones para poder ejercer el cargo de magistrado electoral local y el desarrollo de selección en su mayor parte fue de manera similar, sin embargo hubo algunas modificaciones en torno a este último.

En primer lugar, para poder acreditar los requisitos contemplados en el artículo 115 de la LEGIPE, la Junta de Coordinación Política recibiría las solicitudes de los interesados a través de un sitio electrónico para llevar acabo su registro de participación, mismo que estaría disponible en la página web del Senado, siendo el único medio reconocido por dicha institución para tal efecto. En este apartado electrónico, los aspirantes tendrían que adjuntar la misma documentación requerida en la convocatoria pasada para la postulación.

El ensayo requerido en esta convocatoria ahora sería en relación al análisis de los siguientes temas:

- Voto electrónico;
- Financiamiento público a partidos políticos;
- Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente; y
- Libertad de expresión en las redes sociales.

Después de haber agotado el registro de aspiración, la Junta de Coordinación Política al verificar que la información recabada cumple con los requisitos, remitiría dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos a la Comisión de Justicia del mismo órgano legislativo, la lista de los participantes que cumplieron con todo lo estipulado.

¹⁷⁴ Consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/11/22/tel/>, 01 de mayo de 2019.

¹⁷⁵ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-09-10-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistrados_Organos_Juridiccionales.pdf, 09 de noviembre de 2019.

Por otra parte, en el apartado noveno del edicto en cuestión, expresa que la Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos, a más tardar el 30 de septiembre de esa anualidad.

Otro importante cambio, en torno al proceso de designación de los magistrados electorales locales es el desarrollo de las comparecencias de los aspirantes por parte de la misma comisión, por lo que a más tardar, el 14 de octubre de 2019 dicha Comisión presentaría mediante dictamen fundado y motivado, a la Junta de Coordinación Política, el listado de las y los candidatos que cumplieron con los requisitos de la convocatoria que consideren que reúnen las condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo. Esta última al recibir la relación de los concursantes idóneos, mediante acuerdo propondría al Pleno de la Cámara de Senadores quienes consideren elegibles para ser electos magistrados electorales de las entidades federativas. La votación se realizaría mediante cédula.

Finalmente, fue hasta el 22 de octubre de 2019 que la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo descrito en el párrafo anterior, en el que se presentó la lista de candidatos aptos para ocupar el cargo de magistrado electoral local.¹⁷⁶ El acuerdo se aprobó por el Pleno el día 23 de los corrientes y los nuevos magistrados electorales locales rindieron protesta el día siguiente.¹⁷⁷

Si bien, el formato de comparecencias fue uno de los elementos importantes en la última designación, donde los postulantes expresaron su voluntad de contender por el cargo, este demostró que el procedimiento sigue siendo débil y que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que se elijan a los mejores participantes de la contienda.

Por todo lo antes señalado, en el método para elegir a los árbitros electorales de las entidades federativas existen tres momentos importantes:

¹⁷⁶ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-22-1/assets/documentos/PA_Magistrados_Mat_Electoral.pdf, 09 de noviembre de 2019.

¹⁷⁷ Consultado en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46573-rinden-protesta-magistradas-y-magistrados-electorales-de-diversos-estados.html> 09 de noviembre de 2019.

- a) El primero consiste en la metodología que utiliza la Comisión de Justicia para analizar la documentación presentada por los participantes, para después emitir a la JUCOPO la lista de las personas que cumplen con los requisitos señalados en la normativa electoral así como también en la convocatoria;
- b) El siguiente donde la JUCOPO, después de recibir la lista emitida por la Comisión de Justicia, determina mediante acuerdo los candidatos idóneos para el cargo, en donde se expresa el nombre el periodo por el que fue elegido, dicho edicto es presentado ante el Pleno para determinar lo conducente; y
- c) Finalmente el Pleno del Senado, mediante una sola votación por cédula, elige por mayoría la lista presentada por JUCOPO.

En estos tres momentos se puede observar que existe una total discreción para elegir a los magistrados, pues en el primer momento la Comisión de Justicia solo se enfoca en analizar si cada participante cumple o no con los requisitos necesarios, mientras que en el segundo los integrantes de la JUCOPO al momento de emitir el acuerdo no argumentan las razones que llevaron a considerar por qué se propone dicha lista de nombres para ocupar el puesto, y por último, no se explica el motivo por el cual el Pleno decide votar por una determina lista de candidatos.

A todo esto, se le agrega las inconformidades que tienen los legisladores de una determinada corriente política al señalar que dichos nombramientos tienen que ver con cuotas partidistas y compromisos políticos, pues coinciden en que los procedimientos de selección no se hacen de manera transparente y que ponen en riesgo la justicia electoral en México.

Por lo anterior, se comprueba que el procedimiento de designación de los magistrados electorales locales, desde la reforma político-electoral de 2014 a la fecha, no cuentan con elementos suficientes que comprueben que se han elegido a los mejores perfiles que se registran en las convocatorias.

Inclusive a lo anterior, Raúl Montoya Zamora,¹⁷⁸ afirma que este procedimiento llevado a cabo por el Senado de la República contiene una alta dosis de discrecionalidad, ya que si bien se analiza que todos los participantes acrediten los requisitos de ley, pero con la poca transparencia en su desarrollo pone en duda la objetividad y razonabilidad en la aplicación de los criterios mediante los cuales se eligió a los funcionarios electorales, pues no permite comprobar que fueron seleccionados exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, ni se tiene en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar.

4.3 Comparativo con la elección de funcionarios electorales de las otras autoridades electorales.

Como se explicó en el tema 2.5 del capítulo segundo de la presente investigación, el desarrollo de las elecciones en nuestro país está bajo la tutela de autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, ambas establecidas en el ámbito federal y local.

Dentro de las autoridades administrativas a nivel federal se encuentra el Instituto Nacional Electoral, y los Organismos Públicos Locales dentro de las entidades federativas, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad jurisdiccional nacional, y los Tribunales Electorales estatales como autoridades jurisdiccionales locales.

Es preciso señalar que el proceso de designación de los integrantes de cada una de las autoridades antes señaladas tiene diferente configuración, es decir, que para la integración de cada una de las cuatro autoridades electorales, tanto federales como locales, se realiza un método distinto de selección. No obstante, en la mayoría de estas interviene un órgano legislativo para los nombramientos.

¹⁷⁸ Consultado en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/417/721>, 15 de junio de 2020.

A continuación, se presenta de manera breve una explicación sobre la designación de cada uno de los titulares de estas instituciones, separando el procedimiento desarrollado para la integración de los tribunales electorales locales, ya que su explicación se describió en el tema anterior.

4.3.1 Organismos Públicos Electorales (Ople's)

La autoridad encargada de nombrar a los consejeros electorales de los Ople's será el Consejo General del INE, por lo que se emite una convocatoria pública en cada entidad federativa en la que se vaya a renovar vacantes.¹⁷⁹

Al darse a conocer la convocatoria, los interesados tienen que solicitar el registro de participación ante el mismo Instituto, el que procede a verificar la idoneidad de los aspirantes de acuerdo con los requisitos legales para poder pasar a la siguiente etapa.

Después de haber cumplido con lo anterior, los solicitantes son evaluados a través de un examen sobre conocimientos en la materia, que es elaborado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), puesto que, los mejores resultados pasaran a la siguiente ronda.¹⁸⁰

Los que logren avanzar, después de haber desarrollado el examen, deben presentar un ensayo presencial que será evaluado por una institución de reconocido prestigio, cabe señalar que desde la reforma de 2014 es el Colegio de México o el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México quien analiza dichos ensayos.

¹⁷⁹ En este tenor también se toma de referencia el proceso de designación de consejeros electorales de los ople's llevado a cabo en el año 2018, por lo que se utilizará la información consultada en <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/07/31/inicia-la-designacionople-2018/>, el 20 de marzo de 2019. Además del artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, y artículo 100.1 de la LEGIPE.

¹⁸⁰ En la designación de 2014-2015 se estima que accedieron a la siguiente ronda entre veinticinco a veinte aspirantes por género. El proceso de selección inmediato anterior se determinó que solo serían doce por cada género. Consultado en <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/07/31/inicia-la-designacionople-2018/>, 20 de marzo de 2019.

La siguiente fase es la valoración curricular y la entrevista, quienes comparecen son los mejores resultados obtenidos en la presentación del ensayo.¹⁸¹ Esta parte es contemplada por las y los consejeros electorales del INE a través de mesas de análisis en donde se pregunta a los seleccionados sobre su trayectoria e intereses por asumir el cargo.

Finalmente se integra una lista de candidatos que serán propuestos al Consejo General del mismo Instituto y se procede a realizar la designación por mayoría de 8 votos.

En la designación de 2018 que se llevó a cabo el 31 de octubre, se eligieron 37 consejeros electorales de los Ople's de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.¹⁸²

4.3.2 Instituto Nacional Electoral (INE)

Para la selección de los consejeros que se incorporarán a la autoridad administrativa electoral federal, el procedimiento es llevado a cabo ante la Cámara de Diputados, por lo que este órgano legislativo deberá emitir el acuerdo de elección en donde se incluya la convocatoria, las etapas que deberán abarcarse en el proceso, fechas y plazos, así como también el desarrollo para designar un comité técnico de evaluación.¹⁸³

Este comité tendrá la finalidad de evaluar cada uno de los aspirantes al cargo, y debe de estar integrado por siete personas de reconocido prestigio, donde tres serán nombrados por el órgano de la dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

¹⁸¹ De la lista de aspirantes mejores calificados en el examen de conocimientos, se escogen hasta cinco postulantes por vacante.

¹⁸² Consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2018/11/19/designacion-ople-2018/>, 25 de marzo de 2019.

¹⁸³ Artículo 41, apartado A, base V, de la Constitución Federal, y artículo 36 de la LEGIPE.

Como primer paso, el comité técnico de evaluación recibe la lista completa de interesados en la convocatoria, enseguida tiene que analizar el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de cada postulante, acto continuo, seleccionará a los mejores calificados en proporción de cinco personas por cada vacante a designar, finalmente deberá remitir esta relación al órgano de dirección política de la misma Cámara de Diputados.

Este último debe de impulsar la construcción de acuerdos para la elección de consejero presidente y consejeros electorales, donde la propuesta será remitida al Pleno de la Cámara y sea votada por las dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de que venza el plazo y la Cámara no haga el nombramiento o el órgano de dirección no remitiera la lista de propuestas, el Pleno de la misma procederá a realizar la elección mediante insaculación.¹⁸⁴ Por otra parte, en caso de que el Pleno de la Cámara no realice la designación, será el Pleno de la Suprema Corte en sesión pública quien la realice por insaculación de la lista presentada por el comité técnico de evaluación.¹⁸⁵

4.3.3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Por lo que respecta a la designación de los magistrados electorales de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se analizó en el capítulo tercero, en específico el tema 3.2, intervienen dos órganos para su elección, la Suprema Corte y la Cámara de Senadores. Oswald Lara-Borges señala que este proceso se divide en dos etapas, la de nominación que se encuentra a

¹⁸⁴ La elección por insaculación consistiría en depositar en una urna u otro objeto, papeletas con los nombres de las personas propuestas por el comité técnico al órgano de dirección, para que en caso de que se venza el plazo y no se llegue a un determinado acuerdo para designar a los funcionarios electorales, el Pleno de la Cámara de manera aleatoria (al azar) elija a quienes ocuparán dicho cargo.

¹⁸⁵ Esta información se obtuvo del proceso de designación de consejeros electorales del INE que se realizó en marzo de 2017, donde la Cámara de Diputados eligió a dos consejeras y un consejero, quienes terminarán su periodo en abril de 2026. Consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2017/04/03/balance-final-la-designacionine/>, 25 de marzo de 2019.

cargo del máximo órgano judicial, y la de nombramiento por parte del órgano legislativo.¹⁸⁶

En la primera etapa, se emite la convocatoria por parte del Senado, por lo que el interés de participar en ella se debe de presentar ante la Suprema Corte, acompañando la documentación requerida, además de un ensayo, y en su caso, especificar en qué Sala se desea participar.

La evaluación inicial estará a cargo de la Suprema Corte, en la cual, conformará una lista de personas que cumplen con los requisitos, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación o periódicos de mayor circulación, con la finalidad de que la ciudadanía presente por escritos observaciones u objeciones respecto de los aspirantes enlistados, en caso de haberlas.

De todas las personas interesadas se debe seleccionar una cantidad de hasta 30 aspirantes que comparecerán en sesiones públicas a defender su ensayo presentado, durante la comparecencia serán evaluados por los Ministros mediante preguntas sorteadas al inicio de cada sesión. Al final el Pleno elegirá 15 candidaturas según su criterio particular. Las y los aspirantes que tengan un mayor número de votos integrarán cinco ternas que serán propuestas al Senado.

La segunda etapa inicia en el momento en que el Senado recibe las ternas. La Junta de Coordinación Política citará a las y los participantes para realizarles una entrevista en donde responderán a preguntas hechas por los diferentes grupos parlamentarios.¹⁸⁷ Concluidas estas comparecencias se fija un plazo para que las y los aspirantes presenten por escrito la respuesta a cualquier señalamiento que se les haya hecho durante el proceso de designación.

Por último, la Junta elabora el dictamen que se somete a consideración del Pleno para proceder a la designación, tomando en cuenta que se necesita el apoyo de las

¹⁸⁶ Lara-Borges, Oswald, *El lado oscuro del Tribunal Electoral, apuntes sobre la politización de la justicia electoral*, Porrúa Print, México, 2013, p.69.

¹⁸⁷ El autor Lara-Borges manifiesta que en esta parte los legisladores se encargan de cuestionar fuertemente a los aspirantes, en ese sentido se cuestiona ¿por qué la Suprema Corte propone candidatos que serán controvertidos seriamente por los Senadores, y al final estos últimos terminan eligiéndolos por unanimidad o por amplias mayorías? *Ibíd*em p.p. 90 y 91.

dos terceras partes de los miembros presentes para votar la propuesta presentada. No obstante, en caso de que alguna terna no obtuviera la mayoría calificada, esta se devolverá a la Suprema Corte para que presente una nueva y se siga el mismo procedimiento. Aunado a lo anterior, al elegirse un aspirante por cada terna se procede a tomar protesta como nuevo funcionario.

4.3.4 Comparativo final

Como se puede apreciar, cada una de las autoridades electorales federales y locales de nuestro país, tanto jurisdiccional como administrativa, tiene diferente número de integrantes así como también el proceso de designación de estos.

Es preciso señalar que en tres de las cuatro instituciones electorales, sus integrantes son elegidos por dos órganos legislativos en los que intervienen entes políticos que son partícipes en los comicios electorales para renovar los mismos órganos de gobierno (magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales locales por el Senado; consejeros integrantes del Consejo General del INE por la Cámara de Diputados), y solo una por un organismo propiamente electoral (consejeros electorales de los Ople's por el Consejo General del INE).

De los cuatro procedimientos, es importante reconocer la intervención de otras instituciones, tanto educativas como autónomas, que fortalecen el sistema de designación y que contribuyen para que este sea más objetivo, tal es el caso de la realización del examen de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y la evaluación del ensayo presencial por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México o el Colegio de México para la elección de consejeros electorales de los Ople's, así mismo, la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para evaluar los aspirantes a integrar el Consejo General de INE.¹⁸⁸

Por otra parte, se reconoce la participación del Pleno de la Suprema Corte en la primera etapa para elegir a los magistrados que se incorporarán las salas del Tribunal Electoral Federal, como institución exclusivamente judicial, no así para aquellos que formarán parte de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, ya que en esta última, el proceso es desarrollado solamente por el Senado de la República.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el proceso de designación de los integrantes de las autoridades jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, en relación a la elección de magistrados electorales locales, resulta ser el más debilitado por carecer de etapas precisas en las que puedan intervenir otras instituciones no pertenecientes a entes políticos, es decir, que el procedimiento desarrollado por el Senado mexicano, no cuenta con fundamentos esenciales que garanticen que es totalmente efectivo y aunado a ello no se compruebe de manera eficaz que se eligen a los mejores aspirantes para ocupar el cargo en disputa.

Es por ello, que el nombramiento de los jueces electorales de las elecciones electorales estatales recae solamente en el Senado de la República, ocasionando

¹⁸⁸ Sobre el último ejemplo se prevé que en el procedimiento de designación de los consejeros electorales del INE en marzo de 2017, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados mediante acuerdos obstaculizó la autonomía del Comité Técnico de Evaluación, afectando la etapa de evaluación de los aspirantes donde este órgano político carece de intervención. consultado en: <http://observatorio.strategiaelectoral.mx/2017/02/22/convocatoria-designacionine-quitarle-autonomia-al-comite-tecnico-evaluacion/>, 25 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto al último proceso de selección de cuatro consejeros electorales del INE de 2020 y que ejercerán su cargo hasta 2029, cabe precisar que para la integración del Comité Técnico de Evaluación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a una persona supuestamente vinculada al partido político actualmente en el poder, toda vez que esta fue miembro del Instituto de Formación Política de dicho partido, razón por la cual, los partidos políticos opositores inconformes con ello impugnaron ante la Sala Superior del TEPJF, y por mayoría de votos el Pleno de esta última confirmó la designación en comento, argumentando que el Instituto no estaba debidamente conformado e instalado a la fecha de designación, que no es considerado un órgano de dirección por parte del partido político dominante, y además no se acreditó que la persona elegida sea militante del mismo. Consultado en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2020.pdf, 29 de mayo de 2020.

inconveniencias ciudadanas que se manifiesten de este órgano legislativo por elegir conforme a sus intereses políticos.

Como se observa en el tema 4.2 del presente capítulo, las designaciones que se han venido desarrollando desde la reforma político-electoral de 2014, donde se facultó al Senado de la República elegir a los magistrados electorales de las entidades federativas, no han sido eficientes y han carecido de transparencia al momento de seleccionar a los participantes de cada Estado, su índice de discrecionalidad pone en duda la independencia y autonomía de la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues resulta inoportuno reconocer que sea un solo órgano político que tenga que seleccionar a los árbitros de las elecciones en donde los mismos partidos políticos sean partícipes de los comicios electorales, se pone en riesgo la credibilidad de los ciudadanos al momento de elegir a sus gobernantes.

Es por ello que, tomando en cuenta el sistema de designación de los funcionarios de las otras autoridades electorales mexicanas, se estima conveniente reformar la legislación electoral de nuestro país para involucrar a más instituciones en el proceso de designación y que estas no tengan relación alguna con entes políticos, pues la intervención de los ciudadanos en la selección de los jueces electorales contribuye al fortalecimiento de la democracia establecida por la Constitución Federal.

4.4 Comparativo de designación de funcionarios electorales en América Latina

La mayor parte de los países latinoamericanos se caracterizan por tener un gobierno democrático, donde existen diversos partidos políticos de distintas ideologías, por lo cual compiten en elecciones para elegir a sus principales representantes de cada Estado. En algunas naciones los comicios son regulados por autoridades electorales propias, como administrativas y jurisdiccionales, sin embargo en otras un solo organismo cumple con ambas funciones.

En la mayoría de los países de América intervienen intereses políticos para la integración de dichas autoridades, siendo constantemente las asambleas legislativas o incluso las recomendaciones que hacen los partidos políticos con mayor representación en los congresos.

En donde se demuestra que la designación de los titulares de los órganos electorales intervienen de manera excesiva los entes políticos es en la República de El Salvador, ya que el Tribunal Supremo Electoral de ese país está formado por cinco magistrados que son elegidos por la Asamblea Legislativa, tres de ellos serán seleccionados a través de ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido el mayor número de votación en la última elección presidencial,¹⁸⁹ los dos restantes serán escogidos de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia y elegidos con el voto de por lo menos dos tercios de los diputados electos.¹⁹⁰

En el caso de Uruguay su autoridad electoral se compone por nueve miembros, donde cinco deben de ser ciudadanos con garantía de imparcialidad y los otros cuatro serán representantes de los partidos políticos.¹⁹¹

De manera similar, los magistrados del Consejo Nacional Electoral de Colombia, son elegidos por el Congreso de la República utilizando el sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos, es decir, cada partido político postula sus candidatos para integrar este organismo electoral.¹⁹²

No obstante, en ese país existe la Registraduría Nacional como organismo administrativo electoral, en el que su titular será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Los servidores públicos que integren

¹⁸⁹ Como puede observarse, en la República de El Salvador los tres partidos políticos más fuertes son quienes proponen a la Asamblea Legislativa las ternas para elegir a tres de los cinco magistrados que integrarán el Tribunal Electoral de aquel país, desde aquí se comprueba que existe desde origen una inequidad social a la hora de seleccionar a los funcionarios electorales.

¹⁹⁰ Art. 208 de la Constitución General de El Salvador.

¹⁹¹ Art. 324 de la Constitución General de Uruguay.

¹⁹² Art. 264 de la Constitución General de Colombia.

esta registraduría deben contar con una carrera administrativa especial, en la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.¹⁹³ El concurso está conformado por diferentes etapas en que se pone a prueba la capacidad de cada uno de los participantes.

Por lo que respecta a Bolivia, la designación de los vocales del Tribunal Supremo Electoral corresponde tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, ya que uno es elegido por el Presidente del Estado y otros seis por la Asamblea legislativa y será esta última quien lleve a cabo el procedimiento que estará sujeto al control social, con apego a la Constitución y los términos establecidos en el reglamento de designaciones, realizándose una convocatoria pública y calificación de capacidad y méritos.¹⁹⁴ A pesar de que en este país el poder político es quien se encarga de elegir a los funcionarios electorales, se reconoce la existencia de un reglamento de selección que garantice mayor transparencia en el momento de elegir a las personas más aptas para desempeñar el cargo.

En otros países latinoamericanos, es la Corte Suprema quien se encarga de elegir a los funcionarios de los órganos electorales, como por ejemplo Costa Rica.¹⁹⁵

En la República de Chile la situación es excepcional, ya que el Tribunal Calificador de Elecciones está compuesto por cinco miembros, de los cuales cuatro serán ministros de la Corte Suprema designados por la misma mediante sorteo, y el otro será un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un periodo no inferior de 365 días, quien también será designado por la Corte Suprema.¹⁹⁶ El hecho de que este órgano electoral esté conformado por ministros del máximo tribunal jurisdiccional de ese país genera mayor confiabilidad a los ciudadanos chilenos, ya que las decisiones

¹⁹³ Art. 266 de la Constitución General de Colombia.

¹⁹⁴ Art. 13 de la Ley del Órgano Pluricultural de Bolivia.

¹⁹⁵ El artículo 100 de la Constitución General de Costa Rica, establece que el Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes, y un año antes y hasta seis después de la celebración de elecciones generales deberá ampliarse con dos más de sus magistrados suplentes, para formular durante ese lapso un tribunal de cinco miembros.

¹⁹⁶ Art. 84 de la Constitución General de Chile.

recaen en jueces correspondientes a un poder autónomo libre en sus determinaciones.

Por su parte el Tribunal Electoral de Panamá, está integrado por tres magistrados que serán nombrados por cada uno de los poderes de la nación, es decir, uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.¹⁹⁷

Para la elección de los jueces electorales del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana intervienen los tres poderes y el Procurador General de la República, a través de un órgano denominado Consejo Nacional de la Magistratura, que está integrado por:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un Senador escogido por el mismo Senado;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un Diputado escogido por la misma cámara;
- 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 7) Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma; y
- 8) El Procurador General de la República.

En otros países se permite que su sistema de designación combine entre los poderes del estado y la intervención de la sociedad civil, como el caso de Nicaragua, donde la Asamblea Nacional tiene la atribución de elegir a los magistrados del Consejo Supremo Electoral a través de listas propuestas por el Presidente de la República y por los diputados de la misma, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes.¹⁹⁸

Sin embargo en la república del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones que está compuesto por cinco miembros, participa el Poder Judicial Nacional, la Fiscalía

¹⁹⁷ Art. 138, inciso 8), de la Constitución General de Panamá.

¹⁹⁸ Art. 138, inciso 8), de la Constitución General de Nicaragua.

General y otros grupos distintos a los que comúnmente escogen a los miembros de los órganos electorales, por ejemplo:¹⁹⁹

1. Uno por la Corte Suprema entre magistrados jubilados o en actividad, y será quien presida la institución;
2. Uno por la Junta de Fiscales Supremos, entre Fiscales Supremos jubilados o actividad;
3. Uno por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
4. Uno por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos; y
5. Uno por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Todos estos elegidos en votación secreta, y por lo que se refiere a los puntos 1 y 2, si se encontrasen activos en sus funciones se les concederá licencia.

Ahora bien, del análisis desarrollado dentro del presente tema se puede concluir que en Ecuador, por mandato constitucional existe un organismo de carácter social que se encarga fundamentalmente a designar autoridades autónomas sin la intervención de poderes, partidos políticos u otros grupos, me refiero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la República del Ecuador, que se encarga de elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, como autoridades electorales de ese país.²⁰⁰

Como se determina en su página electrónica, este consejo:

“... se ha consolidado como un espacio colectivo de aporte y trabajo para hacer realidad el país donde todos y todas sean parte activa de la planificación, gestión y toma de decisiones en un Estado democrático y participativo.”²⁰¹

En su apartado histórico, esta institución refiere ser:

¹⁹⁹ Art. 179 de la Constitución General de Perú.

²⁰⁰ Art. 224 de la Constitución General de Ecuador.

²⁰¹ Consultado en: <https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/introduccion/>, 31 de agosto de 2019.

“... una entidad autónoma, que forma parte de la Función de Transparencia y Control social.”

Su principal objetivo es promover el ejercicio de los derechos de participación y control social de lo público, la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia, y designar u organizar procesos de designación de las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley.²⁰²

Es por ello que por mandato constitucional, este consejo tiene la atribución de designar de manera transparente, sin intervención de intereses políticos sino sociales, a los miembros de las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales, siendo el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambas de la República del Ecuador.²⁰³

Así pues, para cumplir con sus funciones de designación, el consejo organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán encargadas de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos de postulación veeduría²⁰⁴ y derecho de impugnación ciudadana.

Estas comisiones ciudadanas de selección se integran con delegados por cada función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos por sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el consejo y la ley.²⁰⁵

Ahora bien, para la función de seleccionar por concurso de oposición y méritos una autoridad o cuerpos colegiados, en este caso los miembros que integran las autoridades electorales de ese país, el consejo designará en orden de prelación a

²⁰² Consultado en: <https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/historia-institucional/>, 31 de agosto de 2019.

²⁰³ Art. 208, numeral 12, de la Constitución General de Ecuador.

²⁰⁴ En el sitio electrónico de dicho consejo, se establece que: “la veeduría ciudadana es un mecanismo de control social, mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas vigilan, fiscalizan y controlan la administración y gestión de lo público y también del sector privado que maneje recursos públicos o desarrolle actividades de interés público”. Consultado en: <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/control-social/veedurias-ciudadanas/>, 31 de agosto de 2019.

²⁰⁵ Art. 209, de la Constitución General de Ecuador.

quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones respecto al concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.²⁰⁶

En cuestión del concurso de oposición y méritos, es preciso señalar que este se compone de las siguientes etapas:²⁰⁷

1.- Mandato o Normativa. En donde se establece el acuerdo por el que se fija el reglamento a efectuarse durante el desarrollo del proceso de selección, en los cuales se determina la convocatoria, las bases y requisitos para llevarlo a cabo;

2.- Comisión Técnica Ciudadana de selección. Consiste en analizar la conformación de los ciudadanos principales y suplentes que fueron sorteados, además del cronograma de trabajo, las convocatorias a sesiones y las actas resolutivas en las reuniones;

3.- Convocatoria a concurso público. Es el apartado destinado a los postulantes a integrar cualquiera de los órganos electorales, en este apartado se puede mostrar el formulario y la declaración fundamentada como requisitos de postulación, documentos habilitados que son presentados por los mismos, así como el listado final de los aspirantes;

4.- Verificación de los requisitos. Espacio que como su nombre lo indica, corresponde al consejo analizar si los solicitantes cumplen con todos los requisitos que se necesitan para ocupar el cargo;

5.- Fase de méritos e impugnación u oposición ciudadana. Es una de las partes más importantes del procedimiento, ya que en esta los ciudadanos podrán mostrar su inconformidad con alguno de los candidatos seleccionados, por lo que tienen a su disposición impugnar ante el consejo argumentando su desacuerdo;

²⁰⁶ Art. 210, de la Constitución General de Ecuador.

²⁰⁷ Elaboración propia por la información obtenida de las páginas electrónicas: http://www.cpccs.gob.ec/consejo_nacional_electoral/ y <http://www.cpccs.gob.ec/tribunal-contencioso-electoral/>, 10 de abril de 2019.

6.- Designación. Una vez resuelto las impugnaciones presentadas por la selección de alguno de los aspirantes, procede la designación por parte de la Asamblea General quien se encargará de tomar protesta a las personas propuestas por el consejo.

Como se puede observar, en la República del Ecuador resulta notable la importancia que se le da a las designaciones de los funcionarios de las autoridades electorales. En primer lugar, porque es en la propia Constitución nacional donde se determina que existirá un consejo conformado de ciudadanos que se encargue de llevar a cabo esta atribución, y en segundo lugar por la metodología que utiliza dicho organismo en el que pone a disposición de los ciudadanos ecuatorianos el testimonio de un procedimiento transparente y libre de inclinaciones políticas, garantizando con ello la selección de los mejores candidatos que aportarán la confianza que se necesita en un Estado democrático libre de corrupción en las contiendas electorales para elegir a sus órganos políticos.

Retomando el ejemplo anterior, integrar en la Constitución de nuestro país un precepto en el que se indique la intervención de otros grupos sociales en la designación de los magistrados electorales locales, y que no sea precisamente los órganos políticos, sería relevante, porque derivado de ello se obliga a las instituciones encargadas de la selección a crear un método más efectivo, conforme a etapas y disposición de tiempo, que garantice elegir a los participantes más adecuados para ocupar el cargo de magistrado electoral local.

4.5 Comentario final y propuesta de reforma constitucional

El Derecho Electoral en México es una pieza fundamental para la conformación de dos de los poderes de nuestro país, el Ejecutivo y Legislativo en sus ámbitos federal y local, con ello se cumple con el propósito constitucional de contar con elecciones libres y auténticas en donde participan ciudadanos, candidatos, agrupaciones políticas y partidos políticos que tienen como finalidad integrar los máximos órganos

de gobierno que se encargarán de garantizar el bienestar social de la ciudadanía mexicana y lograr la consolidación de la democracia en nuestro país.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, juegan un papel muy importante en los comicios electorales en donde está en disputa nada menos y nada más que el poder político de la nación, derivado de esto todos los contendientes, principalmente los partidos políticos, realizan todo lo posible para salir triunfantes en esta contienda, por lo que sus actos, lejos de difundir su propuesta política y plan estratégico de atención ciudadana, se encaminan a un escenario de corrupción, deshonestidad y degradación que van en contra de lo plasmado por la Constitución Federal.

Desde la creación del Tribunal Electoral y derivado de ello los tribunales electorales estatales, la justicia electoral no ha sido del todo satisfactoria para los mexicanos, siendo el punto de partida la designación de los integrantes que conformarán estos órganos jurisdiccionales, debido a que estos árbitros de las elecciones son designados por el Poder Legislativo que se integra de individuos con afiliación partidista, por lo que la función judicial electoral deja de ser imparcial y objetiva, ya que la percepción de los ciudadanos se inclinan a beneficiar a determinados intereses de los partidos políticos.

A consecuencia de esta atribución concedida al Senado mexicano, el doctor Jean Cadet Odimba, señala que los ciudadanos cuestionan la existencia de una verdadera autonomía en los tribunales electorales, en este caso los pertenecientes a las entidades federativas, ya que el surgimiento de estos se debió básicamente a la desconfianza generada por el sistema de auto calificación formulada por un sistema de partido hegemónico.²⁰⁸

Oswald Lara- Borges²⁰⁹ señala que, tomando en cuenta la atribución constitucional de la Cámara de Senadores, integrada por las principales fracciones partidistas, de

²⁰⁸

Consultado

en:

<https://iem.org.mx/documentos/publicaciones/revistas/Revistas/Ombuds/Archivos/Revista%20Digital%20Ombuds%20N%C3%BAmero%2002.pdf>, 15 de junio de 2020.

²⁰⁹ Lara-Borges, Oswald, op. cit., en la nota 186, p.p. 36 y 37.

designar a los jueces constitucionales, en este caso a los magistrados electorales locales, estas fuerzas políticas tienen a bien:

“...designar a toda costa a sus más cercanos colaboradores o representantes, en lugar de seleccionar a quienes se encuentren comprometidos con la defensa de los valores fundamentales establecidos en el orden constitucional. De esta manera, la democracia como institución política quedará sometida a la actividad de los políticos que han sido elegidos como representantes populares.”

A consecuencia de ello expresa el autor que, los jueces electorales elegidos no se asumen como defensores del orden constitucional y democrático, sino como representantes de los intereses de los actores que los impulsaron en su designación.

Comúnmente a esta facultad concedida al Senado de seleccionar a los magistrados electorales suele denominársele reparto de cuotas, que consiste en distribuir los cargos a designar entre las principales figuras políticas que integran este órgano legislativo, a fin de contar con alguna representatividad en la integración de los organismos electorales jurisdiccionales.²¹⁰

En consecuencia, como bien lo señala Rosa María Mirón Lince,²¹¹ no hay claridad en el procedimiento de selección, ya que existe el problema de que el nombramiento es un acto netamente político que tiene que ser avalado o rechazado por las legislaturas involucradas, en donde las diferencias que surjan en este proceso no son por falta de acuerdos en torno a elegir a los perfiles adecuados, con conocimientos y experiencia en la materia e independiente a los partidos políticos,

²¹⁰ Para Oswald Lara-Borges, no es sencillo llegar a generar acuerdos para alcanzar las mayorías constitucionales exigidas para la designación de estos jueces, lo cual se requiere de una negociación de los espacios que le corresponderá a cada partido político con la obligación de votar favorablemente las propuestas de los otros actores, aun cuando no estén de acuerdo con estas, a cambio de que las suyas no sean rechazadas. *Ibíd*em, p. 36.

²¹¹ La autora en su análisis, hace referencia sobre la elección de consejeros electorales del IFE entre 2010 y 2011, en donde la Cámara de Diputados es omisa para la integración de este órgano electoral en el que es evidente las negociaciones de los partidos políticos para influir en las decisiones de dichos consejeros. Mirón Lince, Rosa María, *Democracia en clave electoral, la ruta mexicana en la conformación de los órganos electorales*, TEPJF, México, 2011, p.p. 44 y 45.

sino más bien a la imposición de reparto de cuotas partidistas, donde todos quieren ganar.

Por esta razón, las recientes designaciones de magistrados electorales son un prototipo de un método claroscuro en el que no se puede transparentar de manera eficiente la selección de cada uno de los aspirantes, puesto que los únicos que intervienen en esta designación son las principales fuerzas políticas que integran el Poder Legislativo.²¹² Al concretarse esto, la designación de cada integración de los órganos jurisdiccionales electorales se afecta desde su origen, por lo que le quita legitimidad en sus actuaciones y pone en riesgo al esquema democrático de nuestro país, ya que estas instituciones se deben de caracterizar por tener mayor credibilidad en sus decisiones.²¹³

Lo anterior, puede describirse como un acto de descomposición social que perjudica dos de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, el acceso a la vida política del país así como también la procuración de la justicia electoral, en la que una acción de esta naturaleza realizada por un organismo público, encamina a generar otra de la misma o mayor índole, resultando un acto de corrupción.

En efecto, Cristina Begné Guerra²¹⁴ expresa que:

“La corrupción en el Poder Judicial normalmente está relacionada con la corrupción a nivel político, ya que si un sistema de gobierno es corrupto, esta práctica suele expandirse a todas las instituciones del Estado, incluido el sistema de justicia por la

²¹² En el año 2014, para seleccionar a 67 magistrados electorales de 17 entidades federativas, se presume que un partido político de menor trascendencia acusó a los tres partidos mayoritarios, a través de sus coordinadores parlamentarios, de estar montando un fraude electoral, al repartirse los jueces que los van a juzgar de acuerdo a sus propios intereses. Consultado en: <https://www.proceso.com.mx/383685>, 01 de mayo de 2019.

²¹³ A través de notas periodísticas, se expone que previo a la designación de magistrados electorales de la Sala Superior del TEPJF los ciudadanos reconocen que siempre hay un reparto de cuotas partidistas, y que se pone en duda no solo a la institución, sino a todo el sistema electoral formal. Consultado en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/pan-prd-pri/>, 04 de mayo de 2019.

²¹⁴ Begné Guerra, Cristina, *Jueces y democracia en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 90.

influencia que los políticos pueden tener en el nombramiento de jueces y magistrados.”

Desde luego que este tipo de acciones generan una amplia y profunda desconfianza ciudadana en la integración de las autoridades electorales, en específico de los magistrados de tribunales electorales locales que son elegidos únicamente por el Senado de la Republica, y en el que se vulnera la autonomía que le es conferida en la Constitución Federal. Por ello como señala la autora en comentario, en un país que ha logrado transitar a la democracia no se puede tener un sistema de justicia en el que no se confíe plenamente y que no se respete el estado de derecho.²¹⁵

De ahí surge la noción que, para tener una democracia efectiva en donde se respete los resultados electorales a través de la voluntad del voto, México necesita contar con un organismo que imparta justicia electoral de calidad, libre de preferencias e independiente en sus decisiones, por lo que dicha tendencia debe de resolverse en el momento de elegir a los funcionarios que integrarán las autoridades judiciales electorales, en específico aquellas de las entidades federativas, ya que como se observó en el tema 4.2 de este capítulo, resultan tener el procedimiento de designación menos efectivo para seleccionar a los participantes más idóneos del certamen.

Al hablar de idoneidad, es comprensible entender que los tribunales electorales de las entidades federativas deben estar integrados de personas capacitadas para atender jurídicamente los temas electorales, conocer de la materia electoral, tener carrera judicial de prioridad en la misma materia, con alto índice de valores éticos y democráticos, especialmente y el más importante de todos, no tener alguna ideología partidista que condicione su función de juez en las decisiones judiciales electorales.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 135.

Hugo Concha²¹⁶ señala que quienes sean designados como magistrados electorales, deben de contar con independencia ideológica o política de los cargos de elección popular, que su trayectoria no esté asociada a una fuerza política, evitando cuotas partidistas, lo cual perjudica las instituciones electorales, y en sus funciones se debe de buscar un papel garante de la democracia a través de sentencias claras, bien argumentadas, imparciales, coherentes y consistentes.

Por su parte, Arturo Espinosa Silis y Paula Sofía Vázquez,²¹⁷ consideran que elegir el perfil idóneo para ser magistrado electoral implica dos aspectos fundamentales:

- Demostrar un amplio conocimiento en materia electoral, conocer y entender la legislación de la materia (Constitución, LEGIPE, LGSMIME, LOPJF, legislaciones locales y tratados internacionales) así como criterios emitidos por las autoridades electorales y su evolución a lo largo de más de 20 años.
- Conocer el manejo institucional del órgano electoral, entender los retos que enfrenta, entender los aspectos en los que se debe fortalecer la impartición de justicia y tener un panorama claro de la finalidad primordial de la institución: generar certeza y equidad en los comicios y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Además de lo anterior, como lo manifiesta Astudillo y Córdova,²¹⁸ los aspirantes a ocupar este cargo también deben:

“... entender cómo han evolucionado las normas electorales, cuáles han sido las circunstancias que han sido necesarias sus distintas reformas, qué objetivos han

²¹⁶ El autor se refiere principalmente al último proceso de designación para integrar la Sala Superior del TEPJF, reflexión que se relaciona con la presente investigación. Consultado en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5977>, 01 de mayo de 2019.

²¹⁷ En este artículo, los autores realizan diversos cuestionamientos que el Senado de la República debe de hacer a los candidatos a magistrados electorales de las salas regionales, criterios que se consideran pertinentes para elegir a los jueces electorales locales. Consultado en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=2364>, 01 de mayo de 2019.

²¹⁸ A pesar de que los autores en este estudio se enfocan a la designación de consejeros de los institutos electorales locales, este tema guarda una estrecha relación con la presente investigación. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3009/1.pdf>, el 31 de agosto de 2019.

perseguido y en qué medida los han logrado, cuáles son las asignaturas pendientes, y qué ajustes se requerirán para generar un régimen electoral plenamente democrático, sus conocimientos deben abarcar la historia, el orden jurídico presente, las posibilidades normativas de ese orden y los extremos que en él son imposibles y que por tanto exigirían una nueva regulación positiva.”

Así mismo tienen la obligación de estar:

“...dotados de conocimientos básicos sobre los principios, métodos, criterios y técnicas de interpretación, a fin de que tengan las herramientas adecuadas para que procedan a realizar una interpretación compatible con la esencia de la Constitución y del Código electoral (ahora ley electoral), dejando de lado el formalismo extremo que en nada contribuye al enriquecimiento sustancial de nuestra democracia”.

Y no obstante:

“...los titulares de la institución electoral deben ser portadores, además de ciertos requisitos de índole personal. Deben distinguirse en otras cosas, por sus inquebrantables principios éticos y morales, y reconocerse por sus convicciones profundamente democráticas. Sería un despropósito que quien no tiene convicciones cívicas democráticas bien consolidadas, formara parte de un órgano que precisamente se dirige a hacer posible el ideal democrático.”

Es importante considerar que de nada sirve contar con cada una de las características antes mencionadas, si la designación de cada individuo se deba a través de un padrinazgo político, al que se le adjudique la designación como magistrado electoral local, por lo tanto, así como lo describe Héctor Solorio Almazán,²¹⁹ cuando exista una sospecha legítima, y objetivamente justificada, en donde se vincule a algún aspirante con algún partido político, para favorecer la

²¹⁹ Este autor en la presente bibliografía, analiza sus comentarios sobre una sentencia electoral, en el que establece que este criterio influye en la actitud de los partidos políticos o legisladores para poner freno a nombramientos de ciudadanos vinculados con ellos. Solorio Almazán, Héctor, *Partidos políticos y órganos legislativos, casos sobre designación de consejeros y magistrados electorales*, TEPJF, México, 2009, p. 70.

justicia y la confianza ciudadana en la imparcialidad de los árbitros electorales, lo mejor es no designarlo.

Por lo tanto, resulta razonable que el perfil que se busca para ocupar el cargo de magistrado electoral local no debe de estar vinculado con alguna tendencia política que tenga como consecuencia un presunto beneficio electoral, que ocasione una violación lamentable a nuestra Constitución Federal. De este modo, el procedimiento que se realiza para designar a estos funcionarios no debe de estar solo en manos del Senado de la República, sino que también deben de intervenir otras instituciones autónomas, libres de preferencias partidistas, que fortalezcan dicho proceso y se puedan seleccionar a hombres y mujeres imparciales e independientes, altamente profesionales.²²⁰

Es preciso señalar, que no existe un proceso de designación idóneo para poder elegir a los magistrados electorales más imparciales y autónomos del certamen, y esto se debe a que en las propias leyes, incluida la Constitución, no se establecen las etapas en las que se llevará a cabo el procedimiento, por lo que se le da amplia posibilidad a los grupos parlamentarios del Senado de poder elegir a su costa a quienes pueden ocupar las vacantes.²²¹ Puesto que, mientras no se modifique la forma de procesar los nombramientos, con evaluaciones auténticas de los perfiles ideales, con indicadores medibles para saber si una persona es apta o no para el cargo, la participación de la sociedad civil en la revisión de los perfiles y comparecencias que permitan conocer realmente si un candidato es imparcial, los legisladores seguirán haciendo las designaciones en base a cuotas.²²²

²²⁰ Esta reflexión se vincula con lo señalado con la Doctora Mirón Lince, al manifestar que la profesionalización de los órganos electorales, en especial de sus funcionarios, conlleva imparcialidad y alejamiento de cualquier preferencia partidista, ya que en un órgano de integración partidista, cada titular tenderá a defender los intereses del partido al que se le debe su designación. Entre más actores se involucren en el proceso de designación, los elegidos gozarán de más independencia frente a los controles partidistas. Mirón Lince, Rosa María, op. cit., en la nota 211, p.p. 23 y 24.

²²¹ Este criterio coincide con lo expresado por Lara Borges, pues señala que nuestro país no se debe de analizar cuál es el método más adecuado para escoger a los titulares de las autoridades electorales y otros cargos a nivel federal y estatal, sino también de establecerse reglas y procedimientos claros para realizar esa labor. Lara Borges, Oswald, op. cit., en la nota 186, p.129.

²²² Crítica consultada en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/pan-prd-pri/>, 04 de mayo de 2019.

Sin embargo, es necesario realizar una reforma a la legislación electoral en México, en el que se pueda diseñar un nuevo método de designación de magistrados electorales locales, y se pueda reforzar el procedimiento de designación tradicional en donde, además de la facultad del Poder Legislativo, intervengan las sociedades civiles y académicas como testigos de la selección, así como también proponer otras herramientas que colaboren para elegir a los mejores perfiles, como es el caso de los exámenes de conocimientos y comparecencias.

Todo esto con la finalidad de contar con magistrados electorales imparciales, objetivos e independientes en sus decisiones, que integren los tribunales electorales de las entidades federativas para las elecciones estatales y contribuyan con el fortalecimiento de la democracia en México.

Propuesta de reforma constitucional:

En un primer momento se considera necesario reformar nuestra Carta Magna en el sentido de incorporar más actores en el procedimiento de designación, de modo que desde la propia Constitución se establezca la intervención de la ciudadanía así como de grupos sociales autónomos que den más certeza a estos nombramientos y no tenga que ser notoriamente político por parte del Senado de República, también es preciso señalar que resulta indispensable hacer pública cada una de las etapas del certamen. Dicha propuesta es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Versión actual	Propuesta de reforma
Artículo 116...	Artículo 116...
...	...
I...	I...
II...	II...
III...	III...
IV...	IV...
a)...	a)...

<p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>1°...</p> <p>2°...</p> <p>3°...</p> <p>4°...</p> <p>5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p>	<p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>1°...</p> <p>2°...</p> <p>3°...</p> <p>4°...</p> <p>5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la intervención de la sociedad civil, académicas y autónomas previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Las sesiones en las que comparezcan los aspirantes y se determinen acuerdos por parte de la Cámara de Senadores serán públicas y transmitidas en los diferentes medios de comunicación.</p> <p>...</p>
--	--

La ley secundaria también debería ser modificada con el mismo objetivo señalado en la propuesta anterior, solo que esta reforma se propone señalar en la convocatoria cada una de las etapas a desarrollarse con sus respectivos plazos y las herramientas como el examen de conocimientos y comparecencias para hacer más efectivo y transparente este proceso, de la cual quedaría de la siguiente manera:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)	
Versión actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 106.</p> <p>1...</p> <p>2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.</p> <p>...</p> <p>Artículo 108.</p> <p>1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y</p>	<p>Artículo 106.</p> <p>1...</p> <p>2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores con la intervención de la sociedad civil, académicas y autónomas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 108.</p> <p>1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:</p> <p>c) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, integrando la forma en la que intervendrán las sociedades civiles, académicas y autónomas, así como también las características del examen</p>

<p>b) El reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.</p> <p>...</p>	<p>de oposición y el formato de las comparecencias, y</p> <p>d) El reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva y sus correspondientes etapas.</p> <p>...</p>
---	---

Finalmente se presenta un formato en el que se pueda explicar cuáles son las etapas que se deberían de llevar a cabo para realizar un proceso de designación más adecuado, señalando los pasos que deberá seguir cada participante para demostrar su confiabilidad y certeza de dicho procedimiento. El Formato de propuesta para el procedimiento de designación de magistrados electorales locales es el siguiente:

1.- CONVOCATORIA PÚBLICA. Que sea emitida por el Senado de la República a través de su Junta de Coordinación Política, en donde se establezca de manera clara como se llevará a cabo el procedimiento de selección, que contenga los plazos y etapas de la misma.

2.- SOLICITUD DE REGISTRO. A petición de oficio, los interesados que deseen participar en el certamen deben de cubrir los requisitos indispensables y presentar toda la documentación necesaria ante este organismo político.

3.- VALORACIÓN DE REQUISITOS. Etapa en la que el organismo político pueda evaluar las características que posee cada aspirante, desde los requerimientos constitucionales hasta los académicos. Posteriormente la JUCOPO tiene que

presentar la lista de las personas que cumplieron con todos los requisitos necesarios.

4.- EXAMEN DE OPOSICIÓN. Después de integrar la lista de las personas que cumplieron con los requisitos necesarios, correspondería realizarles dos exámenes para valorar su capacidad intelectual. Estos exámenes tienen que llevarse a cabo por alguna institución académica y autónoma de reconocido prestigio, y serán los siguientes:

A) CONOCIMIENTOS ELECTORALES. En el cual se ponga a prueba sus conocimientos en la materia, dicho examen debe de contener temas relacionados a la historia y transcendencia del TEPJF, opinión sobre diversas sentencias emitidas por este mismo órgano, así como también la resolución de casos prácticos; y

B) VALORES ÉTICOS Y DEMOCRÁTICOS. En donde se compruebe su actuar como ciudadano mexicano, se garantice el respeto a las leyes y los derechos políticos-electorales, y se pueda observar su confiabilidad como funcionario electoral.

Después de haber desarrollado estos dos exámenes, se obtendrán los mejores diez resultados para avanzar a las siguientes etapas.

5.- COMPARECENCIAS PÚBLICAS. Después de seleccionar las diez mejores calificaciones, correspondería a la Junta de Coordinación Política desarrollar las entrevistas, como si cuestionaran a los candidatos a magistrados de las Salas del TEPJF, mismas que serán públicas a través de los medios de comunicación con los que cuenta el Senado para difundirlas.

6.- VALORACIÓN DE RESULTADOS DE COMPARECENCIAS. En esta fase correspondería a la sociedad civil, académicas y autónomas evaluar a los diez participantes respecto a su desempeño en lo que va del transcurso del procedimiento, de modo que estén activas en el momento de las comparecencias ante el órgano legislativo, para que al final puedan elegir a cinco por cada entidad federativa y se consideren los más idóneos del certamen.

7.- LISTAS FINALES. Serán integradas por los cinco aspirantes de cada estado que las sociedades civiles, académicas y autónomas hayan considerado más aptas para ocupar el cargo de magistrado electoral, subsecuentemente estas listas tienen que ser remitidas al Senado para que en sesión pública se elija a quienes vayan a ocupar las vacantes.

8.- DESIGNACIÓN. Finalmente, como se señaló en el párrafo anterior, corresponderá la Cámara de Senadores en sesión pública nombrar a los dos o tres magistrados electorales de las listas de cinco aspirantes por cada estado, esta votación será por cédula a través de una urna en la que el legislador emitirá su voto en particular.

Como puede observarse, el procedimiento de designación de los magistrados electorales locales parece ser muy extenso, lo que llevaría a realizarlo con mucha anticipación a lo realizado por las últimas designaciones, sin embargo deja en claro que resulta ser un método más eficaz y transparente en donde se puede elegir a los mejores perfiles del concurso, sin que sea el propio órgano político quien intervenga a designarlos conforme a sus propios intereses. Con esto obtendríamos una justicia electoral eficaz desde el ámbito local y se garantizaría una democracia efectiva.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

- Andrade Sánchez, J. Eduardo, Derecho Electoral, Oxford, México, 2010.
- Arreola Ayala, Álvaro, La justicia electoral en México. Breve recuento histórico, TEPJF, México, 2008.
- Barragán Barragán, José, El TEPJF. Evolución histórica de la justicia electoral en México, TEPJF, México, 2011.
- Begné Guerra, Cristina, Jueces y democracia en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- Caldera Ortega, Alex Ricardo, Instituciones y Reforma Electoral: Un repaso a las bases institucionales del cambio político en Aguascalientes. 1947-2044, IEEAGS, México.
- Camacho Suarez, Humberto, El Sistema de Control Constitucional en México, Porrúa, México, 2009.
- Castellanos Hernández, Eduardo, Derecho Electoral en México, Trillas, México, 1999.
- Cienfuegos Salgado, David, El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2011.
- Córdova Vianello, Lorenzo y Salazar Ugarte, Pedro (coord), Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, hacia un nuevo modelo, TEPJF, México, 2008.
- Coutiño Osorio, Fabiola, Estudio de Derecho Electoral Mexicano, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2011.
- Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3a. ed., UNAM, IFE, TEPJF, IIDH, México, 2003, t. I.
- Durán Pérez, Ángel, Democracia y Derecho Electoral, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2018.
- Elizondo Gasperín, María Macarita, Temas Selectos del Derecho Electoral, IEECH, México, 2005.
- González Oropeza, Manuel (coord.), La Justicia Electoral en México, 20 años, TEPJF, tomo I, México, 2009.
- Hurtado Gómez, Ignacio, La Justicia Electoral Mexicana. Dos décadas construyendo una Transición Jurídica permanente, TEEM, México, 2016.
- Izaguirre Treviño, Edy, Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editorial Novum, México, 2012.
- Lara-Borges, Oswald, El lado oscuro del Tribunal Electoral, apuntes sobre la politización de la justicia electoral, Porrúa Print, México, 2013.
- Mandujano Rubio, Saúl, Derecho Procesal Electoral, Visión práctica, Limusa, México, 2010.
- Mirón Lince, Rosa María, Democracia en clave electoral, la ruta mexicana en la conformación de los órganos electorales, TEPJF, México, 2011.

- Neira García, José, Derecho Electoral, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2005.
- Olea y Contró, Jean Paul Huber, Derecho Contencioso Electoral, Porrúa, 2a. ed., México, 2013.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, Causas de nulidad de elección, el caso Tabasco, TEPJF, México, 2011.
- Patiño Camarena, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Constitucionalista, México, 1999.
- Ponce de León Armenta, Luis, Derecho Político Electoral, 3a. ed., Porrúa, México, 2001.
- Sáenz López, Karla, Sistema Electoral Mexicano, Trillas, México, 2003.
- Salazar Ugarte, Pedro, la democracia constitucional, una radiografía teórica, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- Santiago Castillo, Javier, Justicia Electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009, TEPJF, México, 2011.
- Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Porrúa, México, 2005.
- Solorio Almazán, Héctor, Partidos políticos y órganos legislativos, casos sobre designación de consejeros y magistrados electorales, TEPJF, México, 2009.
- Valdés Zurita, Leonardo, Reformas electorales en México, Consecuencias políticas (1978-1991), Fondo de Cultura Económica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017.
- Zavala Arredondo, Marco Antonio y Zertuche Muñoz Fernando, coord., La justicia electoral, resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011), TEPJF, México, 2015.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS:

- archivos.juridicas.unam.mx
- bibliojuridicas.unam.mx
- comisiones.senado.gob.mx
- comunicacion.senado.gob.mx
- eljuegodelacorte.nexos.com.mx
- iem.org.mx
- infosen.senado.gob.mx
- integralia.com.mx
- observatorio.strategiaelectoral.mx
- portalanterior.ine.mx
- portales.te.gob.mx
- revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

- revistas.juridicas.unam.mx
- sjf.scjn.gob.mx
- strategiaelectoral.mx
- www.apps.buap.mx
- www.cpccs.gob.ec
- www.diputados.gob.mx
- www.gob.mx
- www.iidh.ed.cr
- www.proceso.com.mx
- www.reporteindigo.com
- www.senado.gob.mx
- www.trife.gob.mx
- www.te.gob.mx

LEGISLACIÓN FEDERAL CONSULTADA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LEGISLACIÓN ESTATAL CONSULTADA:

- Código Electoral del Estado de Michoacán
- Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA:

- Constitución General de Chile
- Constitución General de Colombia
- Constitución General de Costa Rica
- Constitución General de Ecuador
- Constitución General de El Salvador
- Constitución General de Panamá
- Constitución General de Perú
- Constitución General de Nicaragua
- Constitución General de Uruguay
- Ley del Órgano Pluricultural de Bolivia